

# BOLETIN ECLESIASTICO

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1928".

P. O. BOX, 147.

ORGANO OFICIAL  
INTERDIOCESANO  
MENSUAL



EDITADO POR LA  
UNIVERSIDAD  
DE STO. TOMAS

Agosto, 1937

Año XV—No. 169

## SECCION OFFICIAL

### Actas de la Santa Sede

#### SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM

*Instructio servanda a Tribunalibus Dioecesanis in pertractandis  
causis de nullitate Matrimoniorum.*

#### TITULUS VI

##### De libelli admissione vel relectione

Art. 61.—*Tribunal, postquam viderit et rem esse suae competentiae et actori legitimam personam esse standi in iudicio, debet quantocius libellum aut admittere aut reiicere, adiectis in hoc altero casu reiectionis causis (can. 1709 § 1).*

Art. 62.—*Si tribunalis collegialis decreto libellus reiectus fuerit ob vitia quae emendari possunt, actor novum libellum rite confectum potest eidem tribunalis denuo exhibere; quod si tribunalis emendatum libellum reiecerit, novae reiectionis rationes exponere debet (can. 1709 § 2).*

Art. 63.—Libello acceptato, tribunal, instante promotore iustitiae vel *ex officio*, coniugum separationem, si adhuc forte convivant, et grave scandalum, Ordinarii iudicio, adsit, indicare debet.

Art. 64.—Si factum, quo accusatio nititur, licet undequaque verum, matrimonio tamen irritando impar omnino foret, vel, quamvis factum matrimonium foret quidem irritaturum, assertionis vero falsitas sit in aperto, libellus decreto tribunalis collegialis reiciatur.

Art. 65.—§ 1. Quod si impedimentum in ius adductum tale sit, ut quomodocumque veritas rei se habeat, consensus coniugis sufficiat ad illud removendum, officialis rem deferat Ordinario, qui, pro sua conscientia et pro rerum et personarum adiunctis, parochus coniugum alive sacerdoti iniungat, ut admonitionibus opportunis partem matrimonium impugnantem inducat ad illud, consensus renovatione, convalidandum.

§ 2. Si coniux convalidationi consentiat, Ordinarius dispensationem, qua opus sit, ipse, si poterit, tribuet, vel a S. S. obtinebit, satagens ut convalidatio peragatur remoto omni scandalo aut rumore.

Art. 66.—§ 1. *Adversus libelli reiectionem integrum semper est parti intra tempus utile decem dierum recursum interponere ad superius tribunal a quo, auditis parte et vinculi defensore, quaestio reiectionis expeditissime definienda est* (can. 1709 § 3), exclusa appellatione ad normam can. 1880 n. 7.

§ 2. Si tribunal superius libellum admittat, causa remitenda est pro eius definitione ad tribunal a quo.

Art. 67.—*Si tribunal continuo mense ab exhibito libellum decretum non ediderit quo libellum admittit vel reiicit ad normam Art. 61, pars cuius interest instare potest ut tribunal suo munere fungatur; quod si nihilominus tribunal sileat, lapsis quinque diebus a facta instantia, poterit recursum ad Ordinarium loci, si ipse iudex non sit, vel ad superius tribunal interponere ut vel iudices ad definiendam causam adigantur, vel alii iudices in eorum locum subrogentur* (can. 1710).

## TITULUS VII

De officio iudicum et tribunalis ministrorum post causam per libelli  
acceptationem rite introductam.

Art. 68—§ 1. Praesidis officium est: dirigendi processum et decernendi quae pro iustitiae administratione in causa necessaria sunt (art. 14 § 2); designandi relatores seu ponentes causae (art. 22); cognoscendi exceptionem suspicionis contra tribunalis ministros (art. 31 § 3); praecipendi ut in nonnullis casibus defensio typis imprimatur una cum documentis principalibus (art. 179 § 2); moderandi nimiam defensionum extensionem, nisi de hoc peculiari tribunalis lege sit cautum (art. 182); constituendi diem et horam, quibus iudices ad deliberandum de sententia proferenda conveniant (art. 185); ducendi moderatam discussionem ad rem habendam (art. 198 § 3), et omnes iudicio assistentes, qui a reverentia et obedientia tribunali debita graviter desciverint, ad officium reducendi (cfr. can. 1640 § 2).

§ 2. Idem insuper potest, nisi collegium aliquid sibi reservaverit: litis contestationem peragere, terminos statuere ad probationes afferendas atque ad defensiones exhibendas, testes inobedientes coercere et, si casus ferat, mulctare, probationes admittere ante litis contestationem in casibus de quibus in canone 1730, testium indemnitate atque impensas taxare, peritos eligere, eorum iusiurandum excipere, necnon expensas atque honoraria definire, exhibitionem documentorum imponere, designare advocatum *ex officio*, declarare litem contestatam, causam conclusam, instantiam peremptam esse aut eidem renuntiatum etc.

§ 3. Praeses quoque potest, nisi adsit instructor ad normam art. 23, ea peragere quae ad causae instructionem pertinent.

Art. 69.—Adversus actus praesidis vel instructoris recursus patet ad collegium, cuius est decretum vel sententiam interlocutoriam edere, audito vinculi defensore et, si adsit, promotore iustitiae (cfr. Tit. XI).

Art. 70—§ 1. *Defensoris vinculi est:*

1.º *Examine partium, testium et peritorum adesse; exhibere iudici interrogatoria clausa et obsignata, in actu examinis a iudice aperienda, et partibus aut testibus proponenda; novas interrogationes, ab examine emergentes, iudici suggerere;*

2.o *Articulos a partibus propositos perpendere eisque, quatenus opus sit, contradicere; documenta a partibus exhibita recognoscere;*

3.o *Animadversiones contra matrimonii nullitatem ac probationes pro validitate matrimonii scribere et allegare, eaque omnia deducere, quae ad matrimonium tuendum utilia censuerit (can. 1968).*

§ 2. Defensor vinculi curet ut interrogatoria proponantur omnino recte concinnata, quaeque ad rem faciant, attento nullitatis capite de quo agitur, facta eidem facultate articulos a patrōnis propositos reformandi, quod facere non omittat praesertim si suggestivi videantur, ita tamen ne supprimat quae necessaria et opportuna sint ad plenam rei veritatem dignoscendam; documenta a partibus exhibita, recognoscat, aliaque, si opus sit, *ex officio* expetat.

Art. 71—§ 1. *Defensoris vinculi ius esto:*

1.o *Semper et quolibet causae momento iuncta processus, et si nondum publicati, invisere; novos terminos ad scripta perficienda flagitare, prudenti praesidis arbitrio prorogandos;*

2.o *De omnibus probationibus et allegationibus ita certiore fieri, ut contradicendi facultate uti possit;*

3.o *Petere ut alii testes inducantur vel iidem iterum examini subiiciantur, processu etiam absoluto vel publicato, novaeque animadversiones edere;*

4.o *Exigere ut alia acta, quae ipse suggererit, conficiantur, nisi tribunal unanimi suffragio dissentiat (can. 1969).*

§ 2. Quando promotor iustitiae matrimonium accusat, ipse quoque proponere debet vinculi defensori articulos pro interrogatoriis deferendis partibus, testibus ac peritis. Horum articulorum necessariam rationem habere debet vinculi defensor, dempta ei facultate variandi, in conficiendis articulis seu positionibus ad normam art. 70 § 1 nn. 1, 2, quae sunt deinde clausa instructori tradenda.

Art. 72—Defensor vinculi potest, et si casus ferat, id facere non omittat, opportunas exquirere notitias, praesertim a vinculi defensore illius dioecesis ubi matrimonium initum fuit, itemque exquirere a paroco, cui ius assistendi matrimonio fuit, authenticum exemplar investigationum ante matrimonii celebrationem peractarum, et interrogationum quas hic, ad normam iuris, nupturientibus detulit.

Art. 73—Actuarii est omnia diligenter et fideliter conscribere; acta caute, ordinate et religiose colligere et servare; curare ne acta, praecipue secreto custodienda, ad extraneos deveniant; de omnibus fidem facere et omnia cum praeside subsignare; rite digestum habere librum causarum, seu *protocollum*; positiones conficere; adstare quoties iusiurandum de iure praestatur; citationes subscribere easque, denunciatas, adnotare; interesse processus instructioni ac disputationi; fidelitatem exemplarium cum autographo declarare; rescripta, decreta, decisiones curare, ut ad executionem mandentur; partem sententiae dispositivam partibus significare; sententiarum autographa subsignare et de earum exemplaribus fidem facere.

## TITULUS VIII

### De citatione necnon de litis contestatione et contumacia

Art. 74—§ 1. *Libello vel orali petitione admissa, locus est vocationi in ius seu citationi alterius partis* (can. 1711 § 1). nec non defensoris vinculi ad litem contestandam: quae, instante actore, vel etiam *ex officio*, fieri potest.

§ 2. *Quod si partes litigantes sponte coram iudice se sistant ad causam agendam, opus non est citatione, sed actarius significet in actis partes sponte sua iudicio adfuisse* (can. 1711 § 2).

§ 3. Citatio debet etiam actori denunciari ut, statuta die et hora, ipse quoque coram iudice se sistat (cfr. can. 1712 § 2).

§ 4. Si reus vel actor procuratorem legitime constituerit, ad normam art. 44 § 1, citatio procuratori fieri potest; itidem et advocato, qui, procuratoris defectu, eius impleat partes.

Art. 75—Si causa instituat agentem *ex officio* promotore iustitiae, ambo coniuges citandi sunt.

Art. 76—§ 1. *Citatio denuntietur per schedam, quae praecipuum iudicis parti conventae factum ad comparendum exprimat, id est a quo iudice, ob quam causam saltem verbis generalibus indicatam, quo actore, reus, nomine et cognomine rite designatus, conveniatur; necnon locum, et tempus, id est annum, mensem, diem et horam ad comparendum praefixam perspicue indicet.*

§ 2. *Citatio, sigillo tribunalis munita, subscribenda est a praeside vel ab eius auditore et a notario* (can. 1715).

Art. 77—Si pars conventa rationis usu sit destituta, vel minus firmæ mentis, citatio tutori vel curatori denuncianda est.

Art. 78—§ 1. Ubi tutor vel curator a civili auctoritate constitutus adest, hic ordinarie admittatur, nisi peculiæ rationes Ordinario aliud suadeant (cfr. can. 1651).

§ 2. Si tutor vel curator non est a civili auctoritate constitutus, vel, etsi constitutus, ab Ordinario non fuit admissus, eiusdem Ordinarii erit eum designare.

§ 3. In curatore constituendo ab Ordinario procedendum est iuris ordine servato, audita altera parte, necnon vinculi defensore.

Art. 79—§ 1. *Citationis scheda, si fieri poterit, per Curiaæ cursorem tradenda est ipsi convento ubicumque is invenitur.*

§ 2. *Ad hoc cursor etiam fines alterius dioecesis ingredi potest, si praeses id expedire censuerit et eidem cursori mandaverit.*

§ 3. *Si cursor personam conventam non invenerit in loco ubi commoratur, relinquere poterit citationem schedam alicui de eius familia aut famulatu, si hic eam recipere paratus sit ac spondeat se reo convento quamprimum schedam acceptam traditurum; (quo in casu optandum est ut scheda tradatur clausa) sin minus eam ad praesidem referat, ut transmittatur ad normam can. 1719, 1720 (can. 1717; cfr. art. 80, 83).*

Art. 80—*Si ob distantiam vel aliam causam difficulter per cursorem tradi possit reo convento scheda citatoria, poterit iussu praesidis transmitti per tabellarios publicos, dummodo commendata et cum syngrapha receptionis, vel alio modo qui secundum locorum leges et conditiones tutissimus sit. (1719)*

Art. 81—§ 1. Cursor schedam traditam subsignet, die et hora traditionis adnotata, et tribunali relationem scriptam faciat de persona cui traditio facta est. Curet etiam ut schedæ acceptatio, si fieri potest, a citato subsignetur (cfr. can. 1721 §§ 1, 2).

§ 2. Quod si citatus receptionem schedæ recuset, eam cursor tribunali remittat, a se subsignatam, die, hora et causa recusationis adnotata (cfr. can. 1721 § 4).

Art. 82.—Qui citationem recipere recuset, legitime citatus habeatur (cfr. can. 1718).

Art. 83.—Quoties, diligenti inquisitione peracta, adhuc ig-

noretur ubi degat pars citanda, sive reus sit sive etiam ipse actor, locus est citationi per edictum, quae fiat affigendo per cursorem ad fores Curiae schedam citationis ad modum edicti, per tempus prudenti praesidis arbitrio determinandum, et in aliqua publica ephemeride inserendo; quodsi utrumque fieri nequeat, alterutrum sufficit (cfr. can. 1720).

Art. 84—*Si scheda citatoria non referat quae in art. 76 praescribuntur aut non fuerit legitime intimata, nullius momenti sunt tum citatio tum acta processus* (can. 1723).

Art. 85—*Cum citatio legitime peracta fuerit, res desinit esse integra, firmatur tribunalis iurisdictio et lis pendere incipit* (cfr. can. 1725 nn. 1,2 et 5).

Art. 86—*Quaelibet citatio est peremptoria* (can. 1714). Praesidis autem arbitrio relinquitur eam iterare, praesertim si ex rationabili causa dubitandum sit utrum citatio pervenerit ad manus citati necne.

Art. 87—*Obiectum seu materia iudicii constituitur ipsa litis contestatione, seu formali conventi contradictione petitioni actoris, facta animo litigandi coram iudice* (can. 1726).

Art. 88—*Contestatio fit per dubii concordationem coram praeside et semper discutiendum erit dubium: an constet de nullitate matrimonii, ob caput vel capita recensita, in casu.*

Art. 89—§ 1. Reo citato et neque per se neque per legitimum procuratorem comparente, et aliam quam incompetetiae excusationem allegante, praeses de eadem admittenda vel reiicienda, audito vinculi defensore, iudicabit, et decisionem parti non comparenti denuntiabit scripto, ad normam art. 79 et seqq., praefixo termino peremptorio ad comparendum, si praeses ipse excusationem non admiserit.

§ 2. Si reus primo citatus siluerit, aut denuntiationi praedictae non responderit intra praefixum tempus, praeses, postquam legitime constiterit citationem ad eum pervenisse, nec ullam non comparenti legitimam causam fuisse allatam, eum, audito vinculi defensore, declarabit contumacem; et declaratione contumaciae in actis relata, dubium statuatur, actore postulante.

§ 3. Dubium statim parti contumaci notum fiat, ut quas velit possit proponere exceptiones et a contumacia se purgare.

§ 4. Si reus, personaliter vel per epistulam, declaraverit

sese remittere iustitiae tribunalis, dubii concordatio fiat eidemque significetur, ut in paragrapho praecedenti.

Art. 90.—Contumacia in quovis litis momento usque ad sententiae defunctionem purgari potest. Purgato autem contumacia, pars contumax, nisi velit causam in eo statu acceptare ad quem pervenerit, expensas alteri parti reficere debet.

Art. 91.—§ 1. Si actor, ad litem contestandam, neque per se, neque per legitimum procuratorem comparuerit, iterum, instante convento, cum comminatione contumaciae citandus est: quod si nec altera vice comparuerit, nisi reus instet pro matrimonii nullitate, causa a praeside deserta declarabitur (cfr. can. 1849, 1850 § 1).

§ 2. Permittitur tamen iustitiae promotori instantiam facere suam, eamque prosequi quoties publicum bonum, scandali nempe amotio, id, Episcopi iudicio, postulare videatur (cfr. 1850 § 2).

Art. 92.—§ 1. Dubiorum formula, vel partibus consentientibus, semper a praeside probanda est (cfr. can. 1729 § 2).

§ 2. Partibus de dubiorum formula dissentientibus, collegium *ex officio* formulam praefiniet (cfr. can. 1729 § 3).

## SACRA CONGREGATIO

### DE SEMINARIIS ET STUDIORUM UNIVERSITATIBUS

Prot. No. 21/35.

#### DECRETUM

Ssmus D.nus Noster Pius Div. Prov. PP. XI eligere ac nominare dignatus est

Rev.mum Dominum D. JOSEPHUM TEJADA  
*e Congregatione Missionis*

#### VISITATOREM APOSTOLICUM

Seminariorum Dioecesium Novae Segoviae et Lingayensis; Collegii S. Josephi et Pont. Universitatis Studiorum a S. Thoma Manilae, in Insulis Philippinis, ipsi mandando, ut in Seminariis, in Collegio et in Pont. Studiorum Universitate modo commemoratis, de omnibus, quae ad pietatem, disciplinam; studia

rerumque temporalium administrationem pertinent, diligenter cognoscat et ad hanc Sacram Congregationem referat.

Quod vero ut publice innotescat hisce Litteris testamur, simulque laudatum Visitatorem Apostolicum D. Josephum Tejada, C.M., singulis locorum Ordinariis enixe commendamus.

Romae, e Palatio Apostolico S. Callisti, die XV mensis Martii, anno MCMXXXVII.

Nomine Praefecti

Secretarius

(sign.) *Ernestus Ruffini*

(sign.) *Paulus Giobellina*

a studiis

Prot. N. 21/35

### DECRETUM

SS.mus D.nus Noster PIUS Div. Prov. PP. XI eligere et nominare dignatus est

Rev.mum D.num P. HENRICUM BUERSCHEN

*Societatis Verbi Divini*

*Rectorem Seminarii Lingayensis*

### VISITATOREM APOSTOLICUM

Seminariorum Archidioecesis Manilensis, et Dioecesium Lipensis, de Caceres, Calbayogensis, Nominis Jesu seu Caebuanae, et Jarensis in Insulis Philippinis, ipsi mandando ut in eisdem Seminariis de omnibus, quae ad pietatem, disciplinam, studia necnon temporalium rerum administrationem pertinent, diligenter cognoscat et ad hanc S. Congregationem referat.

Quod autem ut publice innotescat hisce litteris testamur, simulque laudatum Visitatorem Apostolicum, P. Henricum Buerschen Societatis Verbi Divini, singulis locorum Ordinariis enixe commendamus.

Romae, e Palatio Apostolico S. Callisti, die XV mensis Martii, anno MCMXXXVII.

Nomine Praefecti

Secretarius

(sign.) *Ernestus Ruffini*

(sign.) *Paulus Giobellina*  
a studiis

## SACRA POENITENTIARIA APOSTOLICA

### DECLARATIO

*Super Decretum Quod incipit "Lex Sacri Coelibatus", diei 18 aprilis 1936.*

Eyulgato per Commentarium Officiale Apostolicae Sedis (vol. XXVIII, pag. 242) Decreto, quod incipit "Lex sacri coelibatus" diei 18 aprilis 1936, quo absolutio ab excommunicatione de qua in canone 2388, § 1, quando agatur de sacerdote qui, matrimonio civiliter attentato, ad cor dein reversus, ad participationem sacramentorum more laicorum petat admitti, data quidem fide de absoluta perfectaque in posterum continentia perpetuo servanda, quamvis tamen ob gravissimas rationes cessare non valeat a cohabitatione sub eodem tecto cum suae dissertationis complice, Sacrae Poenitentiariae Apostolicae, excepto casu periculi mortis, reservatur, non defuerunt nec desunt Canonistae et Moralistae qui docuerunt ac doceant casum hunc nihil differre a casu aliarum censurarum, quae in casibus urgentioribus remitti possunt sub quibusdam conditionibus et clausulis a quocumque confessario vi can. 2254.

Haec interpretatio, a praefati Decreti nedum sensu sed et littera prorsus absona, nullo modo defendi potest, eo praesertim quia expresse edicitur absolutionem de qua agitur "ab ipsa tantum Sacra Poenitentiaria Apostolica, servata speciali procedendi forma et sub peculiaribus quibusdam cautelis et conditionibus ab eadem Sanctitate Sua patefactis ac praescriptis", concedi posse.

Nihilominus, ad omnem, si quae adhuc forte superesset, dubitationem penitus auferendam, Ssmus Dominus Noster, in

audientia infrascripto Card. Poenitentiario Maiori die 10 aprilis anni currentis impertita ad rem opportune interrogatus, suprema Sua auctoritate declarandum et, quo solet modo, publici iuris faciendum mandavit, hanc esse mentem Legislatoris, scilicet: Absolutionem a censura, de qua supra, ita esse Sacrae Poenitentiariae reservatam ut nemo unquam, excepto casu periculi mortis, ab ea absolvere possit, non obstante qualibet facultate sive per can. 2254, § 1, sive per privilegium, sive denique per aliud quodcumque ius ceteroquin concessa.

Datum Romae, e Sacra Poenitentiaria, die 4 maii 1937..

L. CARD LAURI, *Poenitentiarius Maior.*  
S. LUZIO, *Regens*

# Diócesis de Filipinas

## PONTIFICIUM OPUS A PROPAGATIONE FIDEI CONSILIUM CENTRALE

DELEGACION APOSTOLICA

MANILA, I. F.

*Carta de S. E. Mons. G. Piani, Delegado Apostólico en Filipinas,  
a los Directores Diocesanos de la Obra de la Propagación  
de la Fe.*

16 de Julio de 1937

Muy estimado Padre:

El deseo vivísimo de que la providencial Obra de la Propagación de la Fe se consolide y se extienda más y más en estas diócesis y misiones es el que pone en mis manos la pluma para comunicarme con los amadísimos Directores Diocesanos de la Obra y hacerles algunas recomendaciones.

1.º Me ha parecido oportuno ante todo que hubiese de ahora en adelante una comunicación más frecuente con los que son como el alma de la organización de la Obra. Por eso, me he dirigido a la Dirección de "Cultura Social" suplicándola que admitiese en las columnas de su publicación una corta sección destinada a la Propagación de la Fe. La petición ha sido bondadosamente acogida y se ha convenido que desde Septiembre próximo "Cultura Social" destinaría unas tres o cuatro páginas cada mes para el objeto indicado. Se publicarán breves artículos, noticias, relaciones acerca de la Propagación, reservando sin embargo, como hasta ahora se ha hecho, al Boletín Eclesiástico la publicación de los documentos oficiales del Consejo Superior de Roma, que, sólo después podrán ser reproducidos en otras revistas.

Para en alguna manera corresponder a la amabilidad de "Cultura Social" me ha parecido oportuno que cada *Director Diocesano* de la Propagación de la Fe tome dos suscripciones, una para el archivo diocesano de la Propagación de la Fe, y

otra para la Curia eclesiástica; las cuales suscripciones se pagarán de los fondos o limosnas de la Obra. Estas dos suscripciones serán *obligatorias*; pero será además empeño de los Directores Diocesanos recomendar que se suscriban aquellas personas las cuales más se interesan por la Obra.

3.o La propaganda por medio de la prensa es muy importante. De consiguiente aquellos Directores Diocesanos que puedan disponer de alguna revista u hoja diocesana, o a quienes les sea bastante fácil y relativamente poco dispendioso difundir simples hojitas volantes misionales, aprovéchense de ese tan eficaz medio para alcanzar una cooperación misional cada día más intensa.

3.o A la verdad debemos persuadirnos que, a pesar de lo que se ha hecho (y merecen por ello los más sinceros parabienes los Directores de la Obra), es mucho lo que queda aun por hacer con el fin de propagar y mejor organizarla. Conviene no olvidar que nuestro trabajo ha de consistir no tanto en reunir fondos para sostener las misiones católicas (no obstante ser esto muy necesario para el sostén de ellas) cuanto en difundir en lo pueblos la idea redentora de la cooperación misional, de la obligación que tenemos los que hemos recibido el don precioso de la Fe de contribuir con nuestras oraciones, sacrificios, limosnas para que otros pueblos alcancen ese beneficio. Como lo he dicho en otras ocasiones, la Propagación de la Fe es un magnífico medio para apreciar y conservar en las familias y nación filipina la Fe y para agradecer a Dios Nuestro Señor el habernos hecho cristianos.

¡A trabajar, pues, con firme tesón y sin desmayar ante las dificultades y obstáculos que nos toca vencer en esa obra que es muy del agrado de Dios!

4.o Para ello tengamos presente: 1) que la Obra oficial destinada a reunir ofertas a favor de las misiones es la Obra de la Propagación de la Fe. Tiene ella a su lado las dos Obras *auxiliares*, la de San Pedro Apóstol *pro clero indígena*, y la de la Santa Infancia para promover el bautismo de los niños infieles y es como preparación de los niños a la Propagación de la Fe; 2) que el Día Misional ha sido instituido única y exclusivamente a favor de la Propagación de la Fé, de manera que esta sola es la obra de que en aquel día débese hablar, y por

ella han de hacerse las colectas generales. El querer recomendar al mismo tiempo otras obras y actividades de carácter misional es mermar el interés por esta principal, es ir contra las intenciones del Santo Padre que ha instituído tal día.

Esto no quiere decir que no haya que fomentar las obras *auxiliares* de la Santa Infancia y de San Pedro Apóstol: por el contrario, hay que impulsarlas con todo celo, pues son ellas también Obras *Pontificias*. Pero la propaganda a favor de las mismas debe hacerse aparte de la Propagación de la Fe: así por ej., la de San Pedro Apóstol se hará, siempre que se ofrezca la oportunidad, con aquellas personas que están dispuestas y poseen medios para sostener alguna vocación sacerdotal nativa en las Misiones: y la de la Santa Infancia se realizará especialmente entre los niños sea de las familias, sea de colegios, escuelas y otros centros, y en días distintos de los que se destinan a la campaña por la Propagación de la Fe.

5.º La organización general de la Obra requiere una dedicación y actividad continuas de parte del Director Diocesano y de los Párrocos y Capellanes. Es menester, en efecto, que llegue hasta las últimas células de la diócesis y de las parroquias, es decir, a todos los pueblos, a todos los barrios, a todas las familias, a las escuelas, colegios y demás centros.—El método mejor de organización es el *tradicional*. Es decir, conviene: a) ir formando, en los centros, barrios y pueblos, y nombrando *promotores* y *celadoras* (o sea personas, de uno y otro sexo, piadosas y animadas de espíritu de celo por las misiones) en número suficiente para que cuiden de los *grupos* que el Párroco o quien esté por él autorizado (o bien los miembros del Comité de propaganda misional) vayan constituyendo. Estos grupos no han de pasar de un número reducido de miembros, *doce* por ej., para cada uno. El Promotor o la Celadora son los que, bajo la guía del Párroco, mantienen el empeño de los del grupo, hablándoles, animándolos y comunicándoles las exhortaciones de los Revmos. Ordinarios, de los Directores Diocesanos, de los Párrocos. b) Los mismos Promotores y Celadoras son los que recogen, de cada uno de los miembros de su grupo, la pequeña contribución *semanal* (un centavo, a veces dos) o *mensual* (cinco centavos). Es mucho de recomendar esta forma de recaudación, porque sirve para re-

novar a menudo en la mente la idea del pequeño sacrificio que se hace por las misiones. Se podrá admitir la contribución *anual*, de una vez (60 centavos) sólo cuando el contribuyente quiera hacerlo así por resultarle más fácil. Las pequeñas cantidades que los Promotores y Celadoras recojan, las irán entregando al Párroco que tendrá una *caja* diligentemente custodiada; conteniendo ese dinero, y un *libro* o *cuaderno ad hoc* en donde anotará todas las entregas que le hacen con las fechas relativas y el nombre del colector, y las sumas que él mismo después entrega, siempre que se ofrezca la ocasión, al Revmo Ordinario o Superior. Como se ve el Párroco es el alma de la organización y propaganda misional en la parroquia, como el Director Diocesano es el alma de la Obra en la Diócesis o misión.

Este carácter, diríamos, *parroquial* de las actividades a favor de las misiones es lo que agrada en singular manera a Nuestro Santísimo Padre el Papa. Sin embargo, los colegios, especialmente en las ciudades, podrán referirse directamente al Director Diocesano o al Revmo. Ordinario.

6.º El *Día Misional*, por excelencia, es el que el Santo Padre ha fijado en el penúltimo Domingo de Octubre. Ha de celebrarse en todas partes, en los pueblos, barrios, colegios, centros, con la mayor solemnidad. En los barrios mismos, aunque no tengan sacerdote, pueden celebrar ese Domingo (en horas en que no se impida a los que pueden ir a Misa al pueblo) algo así como una reunión o velada misional. ¡Qué bien saben hacerlo cuando hay alguna persona celosa que no suele faltar ni aun en los barrios más pobres y lejanos!

Ese *Día*, pues, será un día consagrado, en toda la extensión de Filipinas, al pensamiento de las misiones.—Sin embargo eso no quita que el Párroco celoso fije *además* otros días especiales en que él pueda estar presente en un barrio y en otro, para reanimar en todos los del barrio el interés por la Propagación de la Fe y ver de cerca cómo procede la organización de la misma. El celo misional le sugerirá mil industrias para intensificar la cooperación de sus feligreses esparcidos en el territorio de la parroquia. Vean los Directores Diocesanos de animar el celo de los Párrocos y de alentarlos, asistirlos con su participación siempre que puedan en sus activi-

dades de propaganda. Y si les fuere posible, proporcionen a los Párrocos, hojitas misionales, estampitas, medallas, etc., y cuanto pueda servir para atraer a los chicos y... grandes.

7.º Con el fin de cambiar ideas acerca de la Obra, considerar los problemas y dificultades que se pueden ofrecer y estudiar los medios para dar mayor impulso a la propaganda misional, me he propuesto convocar a una reunión, aquí en Manila, con el beneplácito de los Ordinarios, a los Directores Diocesanos de la Propagación en las Diócesis y misiones de Filipinas. El tiempo mejor será probablemente el mes de Febrero próximo. Trataré de ello con los Revmos Ordinarios y Superiores y una vez determinados los días y argumentos que deberán tratarse, tendré el placer de darles la comunicación oficial y las informaciones necesarias. Confío que esa asamblea producirá frutos de bendición y traerá aumento de solicitud y celo por la Obra que ya en gran manera interesa a los muy amados Directores Diocesanos.

Debería comunicarles todavía unas instrucciones del Consejo Superior de Roma acerca de la coordinación de la Unión Misional del Clero con las Obras de la Propagación de la Fe, de San Pedro Apóstol y de la Santa Infancia. Mas, para no alargar más la presente, las comunicaré en otra ocasión.

No me queda sino renovar mis congratulaciones por los trabajos que V. R. va realizando a favor de la Propagación de la Fe y presentarle mis más afectuosos saludos acompañados de la bendición que de corazón le imparto. Quedo como siempre

De Vuestra Reverencia

afmo. s.s. in C. J.,

✠ GUILLERMO PIANI

*Delegado Apostólico en Filipinas*

## ARCHIDIOCESIS DE MANILA

---

### CIRCULAR SOBRE LA UNION MISIONAL DEL CLERO

*Al Venerable Clero Secular y Regular de Nuestra Archidiócesis: Salud en el Señor.*

Florece en todos los corazones el ansia de perpetuar de un modo provechoso para el Catolicismo en Filipinas la memoria de su XXXIII Congreso Eucarístico Internacional. Así se observa el hecho consolador del renacimiento de una singular devoción al Santísimo Sacramento en nuestro Archipiélago y puedo dar testimonio especial de la Archidiócesis de Manila. Pero también debemos recordar cómo la situación geográfica e histórica de Filipinas dió a su Congreso Eucarístico, además de la voluntad del Papa, el importante carácter de una Asamblea misional.

Aquella representación brillantísima de Vicarios Apostólicos, Prefectos Apostólicos y Superiores Eclesiásticos de los territorios misionales de Asia y Oceanía, tan numerosa, que difícilmente volverá a reunirse en otro Congreso fuera de sus mismos países, participó con nosotros en la pública glorificación de Jesucristo Sacramentado, y, al alejarse de nuestras playas, contentos del sacrificio que al venir hicieron, se llevaron la firme esperanza de que los católicos filipinos cumplirán sus propósitos de mirar por sus hermanos de las naciones vecinas para que más pronto conozcan el Evangelio y el don divino de la Eucaristía.

Añádese ahora un deseo vehemente de su Santidad Pío XI, que la Sagrada Congregación de Propaganda Fide acaba de manifestarnos en carta de 14 de Abril de este año: "En todas las Diócesis, dice, debe reorganizarse con nuevo esfuerzo, o establecerse inmediatamente donde no la haya, la PIA UNION MISIONAL DEL CLERO, de manera que nunca falten a la propagación cada día creciente de la Iglesia Católica los socorros de las vocaciones misioneras, ni los auxilios materiales, ni mucho menos la oración".

La Pía Unión Misional del Clero, tan deseada por la Santa Sede y establecida ya en nuestra Archidiócesis, se propone interesar vivamente a todo el Clero secular y regular en la

grande obra de la conversión de los infieles, para que por sus Sacerdotes el pueblo cristiano conozca y favorezca las Misiones Católicas, y así se obtenga la colaboración de la Iglesia universal en la dilatación del reino de Cristo en el mundo. Además la Asociación trabaja por la vuelta de todos los católicos a la unidad de la Iglesia, ya que la unión de todos los cristianos es un medio muy importante para obtener la conversión de los gentiles.

He aquí ahora las principales actividades que deben emprender los socios de la Pía Unión para hacerla florecer hasta dar el fruto apetecido:

1. Orar frecuentemente por el feliz éxito de las Misiones católicas, y por sus múltiples y difíciles obras.

2. Conocer las necesidades de las Misiones y de los trabajos apostólicos que se llevan a cabo en sus territorios.

3. Dar conferencias y reunir Congresos de los socios para que mutuamente se ilustren acerca de los problemas de los Misioneros y se animen a socorrerlos.

4. Inculcar y favorecer en las familias las vocaciones para Misionero en países paganos, ya sea para el sacerdocio, ya para el oficio de coadjutor, o para religiosa.

5. Enseñar a los fieles por los medios más atrayentes la obligación que tienen de ayudar a los misioneros católicos, que se sacrifican en países pobrísimos por extender el reino de Cristo entre los infieles.

6. Colaborar con los Directores de las Obras en favor de las Misiones.

7. Dedicarse con diligencia a instruir al pueblo frecuentemente sobre las Obras misionales, comenzando por las recomendadas por los Sumos Pontífices, como son la Propagación de la Fé, la Santa Infancia, La Obra de S. Pedro Apóstol en favor del Clero indígena, y la Colecta anual del Día de la Epifanía por las Misiones Africanas.

8. Preparar con cuidado las fiestas propias de las Misiones: el penúltimo Domingo de Octubre, el Día de los Santos Reyes, Pentecostés, S. Francisco Javier, etc., sembrando en ellas las excelsas ideas de la conversión del mundo pagano.

9. Promover la vuelta a la unidad de la Iglesia Católica de nuestros hermanos disidentes con la acción privada o colectiva, conforme a las circunstancias.

Muchos de estos medios, sino todos, como véis, RR. Padres, se hallan al alcance de los que dirigen las parroquias más importantes, Colegios y otras Instituciones, y de los que trabajan en los pueblos más humildes. Por otra parte es fácil adquirir noticias de los trabajos y dificultades de las Misiones, que nos suministran periódicamente muchas revistas católicas, algunas de las cuales son exclusivamente de carácter misionero. Los primeros documentos de estudio en la materia ya sabéis que son las dos grandes Encíclicas *Maximum illud* de Benedicto XV, y *Rerum Ecclesiae* de Pío XI, ambas insertas en el Boletín Eclesiástico de Filipinas, año de 1926.

Tanto más debemos los sacerdotes entregarnos decididamente a esta obra cuanto que ella nos conducirá por el camino de nuestra propia santificación. Trató admirablemente este argumento nuestro Santo Padre Pío XI en su discurso del día de Pentecostés del año 1922. “Por una disposición admirable de la Providencia—dijo el Papa—podemos sacar un provecho inmediato, espiritual, íntimo, consagrándonos a la preciosa causa de la obra de las Misiones. Además de la participación en el mérito ajeno, y de la incomparable satisfacción de procurar el bien de tantas almas, podemos obtener también por la colaboración de las misiones, nuestra santificación íntima y personal. Deseamos, pues, que todos los sacerdotes se entreguen a esta obra santa, porque es una obra santificadora. La idea, ya familiar, de tantos hermanos que combaten por la fe, que se abisman cada día en el heroísmo de una vida consagrada al más santo de los apostolados, ¿no es propia para alimentar en nuestra alma la llama ardiente del cielo, el ardor de la caridad, el entusiasmo del trabajo realizado y gustado en nombre de Dios?”

S. S. Pío XI añadió también este llamamiento: “Oiga el mundo nuestro llamamiento y vengan todos en auxilio de las almas, a las cuales rescató Cristo y están todavía sumergidas en el error y en la barbarie. Nadie muestre su corazón tan estrecho que no permita que lo conquisten las magníficas promesas de este solemne momento: promesas de participar en los méritos más elevados a que puede aspirar un hombre, a los méritos de una obra inmensa de apostolado, a los méritos de tantos mártires de la verdad y de la caridad, a los méritos de

un beneficio tal, que Dios mismo no podría conceder otro mayor, porque es el beneficio de la fe y de la salvación compradas por la sangre del Redentor. Nadie deje pasar inutilmente el momento solemne de tantas esperanzas para una difusión mayor de la gracia reparadora. Si una sola alma se perdiera por nuestra negligencia o nuestra falta de generosidad; si un solo misionero se detuviera en su apostolado por falta de los medios que le hayamos negado, nuestra responsabilidad sería tan grande, que quizás no hayamos reflexionado todavía suficientemente en ella”.

Por los tesoros de gracias de que Dios nos ha enriquecido, cooperemos con todas nuestras fuerzas a llevar esos tesoros lo más lejos posible, al mayor número posible de criaturas del buen Dios. He ahí lo que pide hoy, he ahí lo que pide a todos sus hijos el Vicario de Jesucristo. No vacila en tender la mano, en pedir a todos ayuda, auxilio, contribución.

Después de conocer la voluntad de nuestro Santo Padre no ha de haber sacerdote que quiera mostrarse indiferente a la labor de las Misiones ni a su obra propulsora, la Union Misional del Clero. Sus Estatutos invitan a la Asociación a todos los sacerdotes del Clero secular y regular y a los Clérigos que estudian la sagrada Teología; pero adviertan al mismo tiempo que con el hecho de la inscripción cada uno se compromete a cumplir los deberes propios de la Pía Unión, no bastando dar el nombre para disfrutar de las gracias concedidas por la Iglesia, si no se dedican fielmente a las actividades misionales.

Finalmente, hemos nombrado Director de la Pía Unión Misional del Clero en nuestra Archidiócesis al Muy Rev. P. Julio Vicente, O.P. Prior de Sto. Domingo, a quien enviarán sus nombres los RR. Sacerdotes de la Archidiócesis que lo deseen y a quien encomendamos una cuidadosa reorganización de la obra conforme a los deseos de la Santa Sede.

Manila, fiesta de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, 1937.

✠ M. J. O'DOHERTY  
*Arzobispo de Manila*

## INTERESANTE ALOCUCION

*Del Exmo. e Ilmo. Mons. M. J. O'Doherty Arzobispo de Manila en la Ceremonia del Despliegue de las Banderas del Mundo en la Catedral el 5 de Julio de 1937.*

Con verdadero honor habéis colocado hoy en este santo Templo las Banderas de las naciones amigas representadas en el Congreso Eucarístico Internacional recientemente celebrado, forjando de esa manera el último eslabon de la gloriosa cadena de la unidad religiosa, que fué tan agradable a Dios, que impresionó tan profundamente al mundo y que tanto lustre comunicó a la Fe católica del pueblo filipino.

Cuando uno dirige su mirada al pasillo central de este Templo y se recrea la vista en la contemplación de estos gloriosos símbolos, no puede menos de recordar aquel famoso himno, uno de los más sublimes que encierra el tesoro litúrgico de la Iglesia Romana, compuesto por Fortunato el año 569:

*Vexilla Regis prodeunt  
Fulget Crucis mysterium  
Qua vita mortem pertulit  
Et morte vitam protulit*

Que traducido al castellano quiere decir:

*Abanzan del Rey los blasones  
Y Brilla la Cruz con fulgores,  
La cruz en que la vida muere  
Y esta con la muerte vuelve.*

Estas banderas fueron traídas para honrar a Jesús, al Redentor crucificado. Fueron ofrecidas, practicamente, por los católicos de todas las naciones que el sol alumbra; trasladadas con devoción y cuidado por sus delegados, a través de mares y tierras, desde distancias inmensas; enarboladas el siete de Febrero durante la Procesión solemne del Congreso; y, en fin, depositadas aquí a nuestro cuidado y diligencia como perpetuo recuerdo de unidad y amor cristianos.

Más tarde, cuando se trató de disponer de estos sagrados símbolos, se convino unánimemente que ningun lugar era

tan digno y a propósito para depositarlos como este venerable Templo, que es la morada propia de Dios y la más antigua y respetable Catedral de las Islas Filipinas.

Estas banderas fueron enviadas a Filipinas, repito, con la intención expresa de honrar a nuestro Dios Eucarístico. En consecuencia, nada parece tan conveniente como destinarlas a adornar las paredes de su Santuario, de manera que ofrezcan al Señor, en honor del cual fueron elaboradas, un homenaje perpétuo y mudo en nombre de millares de católicos.

Pues, como decía Jacob hace miles de años, "aquí está la casa de Dios y la puerta del cielo." *Hic est domus domini et porta coeli.*

Confío en que ninguno de vosotros criticará la posición relativa de cada bandera en particular en este hermoso concierto. En realidad de verdad, la selección, si se exceptúan la de unas cuantas banderas, se ha dejado a la discreción de los decoradores.

Téngase entendido que no ha existido el pensamiento de seguir los preceptos de la ciencia de Banderas, si es que existe alguno que se refiera a este punto en particular.

Lo mismo que en una numerosa familia ocupa a veces el hijo más pequeño el lugar de preferencia al lado de los padres, así también estas banderas son colocadas al hazar en su propia casa, en la casa del Padre, sin indicación alguna de preferencia.

Naturalmente, la bandera de los Estados Unidos, que en Filipinas es todavía la autoridad suprema, ha de ocupar el puesto de honor, a la que ha de seguir la bandera de la Mancomunidad, cuya completa independencia está decretada para el año 1946.

Yo acepto estas banderas con inmenso júbilo y profunda reverencia, teniendo en cuenta lo que ellas significan. Yo acepto igualmente el encargo de guardarlas en mí nombre y en nombre de toda la Archidiócesis de Manila, de la cual esta Catedral es la Iglesia madre. Que permanezcan aquí para siempre en paz y armonía, como una prenda de eterna paz en el mundo.

Yo quisiera pedir a todos los cristianos del mundo, que han tenido alguna parte en la colocación de estas banderas en las columnas de nuestra Catedral, que continúen rogando a

Dios que conceda la paz a este mundo perturbado y le muestre el camino que conduce a la paz permanente que todos ardentemente deseamos.

Es triste pensar que, al lado del grande progreso material, estos treinta y siete años del siglo veinte hayan traído a la humanidad mayores sufrimientos que ningun otro periodo similar desde el diluvio. Desgraciadamente, muchos de los dirigentes del mundo tienen ojos y no ven, oídos y no oyen. No sienten la presencia del Creador del universo en sus obras admirables, en el sol, en la luna, en las estrellas y en las bellezas de la tierra; y en realidad, algunos de ellos llegan hasta el extremo de formarse sus propios dioses nacionales, para que ocupen el lugar que es propio y exclusivo del Señor del cielo.

Llevados de su egoísmo, tratan de engrandecerse a sí mismos y enriquecer sus pueblos a expensas de la verdad, de la justicia y de la caridad. Se esfuerzan en arrojar el polvo de la diplomacia a los ojos de sus rivales, para asegurar sus pretendidos fines; y con todo su talento, del que hacen alarde, olvidan tontamente que son dos los que toman parte en ese juego.

Otra famosa panacea para asegurar la paz es la acumulación de armamentos; pero, ¡ay! en ese caso es peor el remedio que la enfermedad. La acumulación de armamentos es, sencillamente, un contrasentido. Debe haber un límite; porque, si todos son soldados y marinos, nadie quedará para proporcionar con su trabajo el alimento cotidiano y satisfacer las necesidades esenciales de la vida común.

El mundo tendrá paz y todas sus banderas podrán reunirse en un abrazo, como ahora lo están en esta Catedral, cuando los hombres pñdan la paz al Príncipe de la Paz y procuren vivir dentro de los términos impuestos por El. El mismo lo ha prometido: "Mi paz os doy, mi paz os dejo, no como el mundo la da, os la doy Yo a vosotros". Los sólidos, supremos y únicos principios de la paz se encuentran solo en el Evangelio de Jesucristo; y, sin embargo, la mayor parte de los dirigentes del mundo son o enteramente indiferentes o fuertemente opuestos al conocimiento del Evangelio, a la enseñanza de la religión al pueblo. En esto, como en último análisis, tenemos la causa del fracaso de los gobiernos y de esa repugnante, insana, falsa y cruel "paz mundana" que hoy aflige a la sociedad.

En medio de los disturbios y penalidades del mundo, es consolador traer a la memoria el recuerdo de esta Catedral de Manila, Iglesia madre de una gran nación, y considerar que, mientras otros sufrían, vivíamos nosotros, en nuestro propio mundo, en un relativo paraíso. Y no tengo la menor duda de que estas bendiciones son debidas a la profunda adhesión de nuestro pueblo a Dios Todopoderoso. Es cierto, no faltan detractores que se atreven a decir que nuestra religión es superficial; pero sería un beneficio para esos detractores el tener, aunque no fuera más que una pequeña parte de la fé profunda que posee la mayoría de nuestro pueblo.

No es, pues, extraño ni sorprendente que veinte naciones hayan enviado embajadores a nuestro Congreso Eucarístico y hayan permitido que sus banderas sean colocadas en los muros interiores de esta venerable Catedral.

Que la paz de Filipinas crezca y se multiplique. Más aun, que su paz se extienda e inunde a otras naciones, de manera que, al llegar la nueva era, puedan los pueblos del mundo echar con satisfacción una mirada retrospectiva al Congreso Eucarístico de Manila, donde dirigieron a Dios sus primeras súplicas por la paz, según el consejo del Papa Pio XI, reconociendo en dicho Congreso el origen de una ola de paz que habrá bañado a todo el universo. Haga Dios que estas banderas, que hoy desplegamos, sean para nosotros prenda segura de la realización de nuestros devotos y ardientes deseos.

✠ M. J. O'DOHERTY  
Arzobispo de Manila

## SECCION DOCTRINAL

---

### Casos y Consultas

---

#### EL SUICIDIO Y LA SEPULTURA ECLESIASTICA

*A juzgar por las noticias que frecuentemente publica la Prensa, parece que los suicidios se vienen haciendo de moda, y se repiten con más frecuencia de lo que sería de desear. Y esto sucede generalmente entre la gente joven, que debiera tener más aprecio a la vida.*

*Yo ruego al Boletín Eclesiástico me ilustre: 1.—Sobre cuál sea la doctrina de la Iglesia Católica en esa materia de suicidios; 2.—Qué disponen los Cánones acerca de conceder o no conceder sepultura eclesiástica a los suicidas, si fueren católicos.*

*Yo estimo que debo instruir sobre esta materia a mis feligreses, sobre todo los jóvenes, para que sepan a qué atenerse.*

*Gracias anticipadas,*

UN PARROCO

R.—Nuestro suscriptor consultante tiene razón al preocuparse de esa ola de suicidios que, de algun tiempo a esta parte, se vienen repitiendo. Y lo peor del caso es que la misma prensa periódica parece lo toma ya como una cosa de rutina, y hasta en alguna ocasión indirectamente parece considerar como un héroe al suicida, sobre todo cuando el suicidio se cometió por motivos pasionales.

Vamos, pues, a contestar brevemente a la consulta de UN PARROCO, exponiendo la doctrina corriente de la Iglesia y de la razón sobre el suicidio, y lo que se halla legislado en los Cánones sobre la cuestión de negar o conceder sepultura eclesiástica a los suicidas, en caso de que sean católicos.

El hombre o mujer que deliberadamente se suicida, hace uso de su inteligencia y de su libertad para ahogar el fuerte instinto de conservación, que los mismos animales irracionales defienden con todas sus fuerzas. Sometidas las bestias y hasta el más pequeño insecto al imperio invencible del instinto de conservación, resisten denodadamente a todo cuanto atente a

su existencia, y sólo ceden a la enfermedad, o a extraños agentes, como los matarifes del Matadero público; pero jamás un animal atenta directamente contra su vida.

Sólo el hombre, dotado de inteligencia y libertad, abusa de estos dones preciosos, de que le dotara el Criador, para despojarse violentamente de una vida, que él no se ha dado así mismo, sino que sólo goza en usufructo, hasta que el Autor de la Vida, que es Dios, tenga a bien quitársela por enfermedad u otro accidente involuntario.

El hombre o mujer que, con deliberación se suicida, comete un crimen enorme e irremisible contra Dios; irremisible sí, porque al suicidarse ha hecho imposible el arrepentimiento de su gravísimo pecado. Comete también una injusticia contra la sociedad en que vive; y al cometer un acto tan villano, lejos de mostrarse revestido de fortaleza, demuestra por el contrario una cobardía de las más despreciables; pues no tiene valor para sobreponerse a las tribulaciones de esta vida pasajera, y acude a un medio, que no sólo no le aliviará de sus males, sino que incurrirá en otros infinitamente mayores, con la circunstancia horrible de que esos males no tendrán fin por toda una eternidad.

Ya sabemos que algunos jóvenes ó viejos que no creen en la inmortalidad del alma y la vida de ultratumba se reirán de esta doctrina; pero tengan en cuenta esos sabiondos que no han de cambiar con su incredulidad ó sus peregrinas opiniones la Verdad de Dios, que permanece eternamente. *Veritas Domini manet in aeternum*. Es lo mismo que si uno opinara que el sol debe salir por Occidente, y no por Oriente. El sol continuará impertérrito saliendo por Oriente. Pues así son las opiniones de los Hombres que niegan la palabra de Dios. *Domini minus irridebit eos*. "Dios se reirá de ellos", continuará gobernando el mundo y al Género Humano, a pesar de lo que opinen los hombres, que se creen muy ilustrados a fuerza de ser fátuos.

Esos desgraciados, al mismo tiempo que hacen uso de su inteligencia y su libertad para quitarse la vida, se empeñan en considerarse como "el caballo ó el mulo, que carecen de entendimiento"—*sicut equus et mulus quibus non est intellectus*; pero el caballo y el mulo se muestran muy superiores al suicida, pues obedecen ciegamente la ley natural, que esos hombres insensatos atropellan libremente.

El suicidio es también un crimen contra la sociedad. El hombre es naturalmente social. El vivir en sociedad nos proporciona una porción de ventajas, de que no gozaríamos viviendo aislados en el bosque. La sociedad nos educa, provee a nuestras necesidades y seguridad, y es una insigne ingratitud por parte del suicida a la sociedad de que es miembro, porque

tiene obligación de ser útil al bien comun de los asociados. Si el suicidio cundiese y se generalizase, la sociedad sería imposible.

Pero dicen algunos: "la vida es apreciable, mientras merece vivirse; pero cuando es uno desgraciado e inútil, ¿qué hace en el mundo?" A esto se puede contestar con las palabras del filósofo J. J. Rousseau, que no tenía nada de piadoso: "Filósofo de un día, ¿ignoras que no puedes dar un paso sobre la tierra, sin encontrar un deber que cumplir, y que todo hombre es útil a la humanidad en el sólo hecho de existir? Cada vez que te veas tentado de acabar con tu vida di en tu interior: Quiero hacer aun una buena acción, antes de morir; despues anda y busca algún indigente a quien socorrer, algún infortunado que consolar. Si esta consideración te detiene hoy, tambien te detendrá mañana, el otro dia... toda la vida".

El que con pleno conocimiento y deliberación se suicida, comete un crimen execrable, no solo contra Dios, sino tambien contra sí mismo. Es increíble cómo un cristiano, que cree en la existencia de Dios, y por consiguiente en la inmortalidad del alma, pueda suicidarse, teniendo conciencia de lo que hace; pues sabe o debe saber que el suicidio es un pecado gravísimo, que Dios castigará con penas eternas, por no haber ya lugar a posible arrepentimiento, como arriba dijimos.

Respecto a conceder o no conceder sepultura eclesiástica a un suicida católico, veamos primeramente lo que dispone el Código de Derecho Canónico.

El can. 1240, hablando de los que deben ser privados de sepultura eclesiástica, dice:

3.º "Qui se ipsi occiderint deliberato consilio"; es decir, aquellos que al suicidarse son conscientes de lo que hacen.

Como en esta materia de suicidios pueden darse casos dudosos, sobre si el suicida tenía ó no conciencia de lo que hizo, el mismo can. 1240 no. 6 § 2, dispone lo siguiente: "Occurrente praedictis in casibus aliquo dubio, consulatur, si tempus sinat, Ordinarius; permanente dubio, cadaver sepulturae ecclesiasticae tradatur, ita tamen ut removeatur scandalum".

En el Concilio de Manila, aprobado por la Sta. Sede en 1910, y por consiguiente anterior al Código, habla tambien de esta cuestión en el No. 1105, y respecto a privar de sepultura eclesiástica a los suicidas, dice: "...et seipsos occidentes ob desperationem vel iracundiam, non tamen ex insania". De modo que los suicidas *ex insania*, o dementes, no deben ser excluidos de sepultura eclesiástica; mientras priva de ella a los que se suicidan en un arrebató de desesperación ó de ira, si no ofrece duda que lo hicieron deliberada y conscientemente.

Es no obstante difícil en casos semejantes saber si el suicida en su arrabato de desesperación o ira perdió o no la ca-

beza, y no supo lo que se hizo. Por eso el Concilio de Manila para esos casos de duda pone una regla, que está tomada de una Declaración del Sto. Oficio, 16 de Mayo de 1866. Dice así:

“Et si dubium supersit, utrum quis ob desperationem et iracundiam an ex insania seipsum occiderit, sepultura ecclesiastica est concedenda, sed vitatis pompis et solemnitatibus exequiarum”.

En conclusión, debemos deducir de lo que prescriben tanto el Código, como el Concilio de Manila, que en caso de duda si el párroco debe o no conceder sepultura eclesiástica a un suicida, lo más cuerdo es consultar al Ordinario, “si se dispone de tiempo”; y si la duda persiste, entonces el párroco debe proceder a dar al cadaver sepultura eclesiástica, evitando las pompas o solemnidades de Ritual.

El texto del Concilio dice así: “Si vero, ratione distantiae vel alterius gravis impedimenti, Episcopus adiri non possit, parrochi normam christianae lenitati et misericordiae magis conformem teneant, praesertim de fidelibus subitaneo languore e vivis sublatis, qui poenitentiae signis haud exhibere potuerint”.

Si el párroco no tiene duda sobre la deliberación consciente del suicida, por el tiempo y medios que ha empleado en preparar el acto, debe cumplir con su deber, negando la sepultura eclesiástica, para que los demas fieles se percaten de lo grave y execrable del crimen, que la Iglesia castiga con tanto rigor.

Fr. S. TAMAYO, O. P.

## II

### EXENCION DE LOS DOS PESOS DE LA LICENCIA MATRIMONIAL A FAVOR DE LOS INDIGENTES MORIBUNDOS

*En el art. 21 de la Ley de Matrimonio sobre matrimonios ‘in articulo mortis’ en lo tocante al pago de derechos, léese lo siguiente: “El registrador civil local... exigirá... el pago de los derechos legales fijados en el art. 11 de esa Ley”.*

*Y el art. 11 exige el pago de dos pesos por cada licencia, pago que, según la enmienda, (Ley No 114 del Commonwealth), no se exigirá a los contrayentes indigentes en el sentido dispuesto por la misma enmienda, acreditándose este estado de indigencia “mediante un certificado al efecto que se expedirá gratuitamente por el tesorero provincial, o en defecto de este certificado, mediante una declaración jurada suscrita por ambos contrayentes ante el registrador civil local”.*

He leído detenidamente el comentario del P. Ylla, O.P. sobre esta Ley en el número del Boletín correspondiente al mes de Junio ppdo., pags. 443-444, y me ha aclarado ciertas dudas sobre este particular. Y en la página 444 del susodicho número del BOLETÍN, en el penúltimo párrafo, dice el comentario: "Be it noted that the sworn statement... must be: a) signed by both male and female, the signature therefore of one is not enough, what is needed is that of both; etc.

Ahora se pregunta:

Supongamos un matrimonio 'in articulo mortis' de dos indigentes 'in sensu legis', en el que la parte enferma está imposibilitada a salir de la cama y a moverse, pero todavía capaz de dar su consentimiento. Las circunstancias en que se encuentra la parte enferma urgen obrar cuanto antes, no ya 'ad conscientiae tranquillitatem', sino 'ad legitimatorem prolis', de tal manera que es moral y hasta físicamente imposible seguir los trámites legales sobre el particular. En este caso, ¿podrá o no gozar tal matrimonio del privilegio concedido por la enmienda a los contrayentes indigentes, esto es, la exención del pago de los derechos legales de dos pesos? Si 'affirmative', ¿cómo se ha de proceder, o qué provee la Ley 'in casu'? Si 'negative', ¿no tiene dispuesta la Ley sobre este caso excepcional alguna cosa para que todos los indigentes según la Ley puedan gozar igualmente del privilegio susodicho, sin que los impida su estado de imposibilidad, ya moral, ya física, puesto que todo esto no les quita tampoco el derecho a la consideración de la Ley y de los legisladores?

#### UN PARROCO

R. Para la mayor claridad reduciremos la consulta a las dos preguntas de la misma que sintetizan su contenido:

a) ¿Puede un moribundo imposibilitado como está de hacer constar su estado de indigencia por alguno de los dos medios que señala el artículo 11 de la Ley de Matrimonio según ha sido reformado por la Ley 114 del Commonwealth, gozar de la exención del pago de dos pesos por la licencia matrimonial que le concede la citada ley 114?

Respondemos afirmativamente pues la ley es de aplicación general a cuantos sean indigentes en el sentido que ella determina y por tanto sus disposiciones se refieren lo mismo a las personas sanas que a las enfermas, *generalia generaliter intelligenda sunt. Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*. Además la intención del legislador es la de facilitar el

matrimonio a los que encuentran dificultades en contraerlo de donde se deduce que sus disposiciones benignas como ésta de que tratamos deben aplicarse con mayor razón a los moribundos que están en el grado máximo de imposibilidad, *benignius leges interpretandae sunt, quo voluntas earum conservetur*, decía ya en tiempo de los romanos el sabio jurisconsulto Celso (Cel. 1. 18 de legg. 1, 3).

b) ¿Cómo se ha de proceder, o qué provee la Ley en el caso propuesto?

R.—La solución a nuestro modo de ver es muy sencilla. Suponiendo que el enfermo no pueda hacer constar su indigencia por medio de la declaración jurada suscrita por ambos contrayentes ante el registrador civil local, queda aún el otro medio o sea el certificado expedido gratuitamente, como es deber suyo, por el tesorero provincial. Este certificado, tratándose de matrimonios *in articulo mortis se puede obtener aún después de celebrado el matrimonio y aún después que la persona enferma haya muerto.*

Para cuya inteligencia háse de notar que en esta clase de matrimonios la obligación de pagar los dos pesos no es para poder celebrar el matrimonio sino para que éste puede registrarse por el registrador civil local. Léase el artículo 21 de la Ley de Matrimonio y se verá claramente que el pago de dos pesos se exige sólo para archivar los papeles del matrimonio ya celebrado *in articulo mortis*. Esto supuesto no vemos inconveniente ni dificultad alguna en que, sea el mismo Párroco o sea la familia del interesado obtengan el certificado de indigencia del moribundo y lo presenten al registrador civil local para que éste registre el matrimonio sin exigir los dos pesos.

Este representante del Gobierno no podrá exigir los dos pesos para el registro si le consta de un modo cierto que el moribundo al tiempo de contraer matrimonio era indigente en el sentido legal, pues esos dos pesos son los mismos que el artículo once exige por la licencia matrimonial, de los cuales exime la ley 114 del Commonwealth a los indigentes según se ha dicho. Es más, el artículo 21 en esta parte es una mera referencia al artículo 11 y debe entenderse como éste. "*Accessorium sequitur suum principale (1. 26, § 1 de acquir. rer. dom.)*" Finalmente la misma razón hay para dispensar el pago de los dos pesos para la licencia matrimonial que para dispensar de la misma suma para el registro del matrimonio celebrado, y por tanto ya que la ley exime de esa obligación a los indigentes en el primer caso debe hacer lo mismo en el segundo. *Ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis dispositio.*

También se podría obtener ese certificado del tesorero provincial a favor de la persona enferma antes de que esté tan grave, y antes de que llegue ese momento se podría obtener la licencia gratuitamente.

Ya se sabe que la licencia una vez obtenida puede usarse por un periodo de ciento veinte días (art. 11). De este modo con la licencia ya a mano no habría dificultad alguna en celebrar el matrimonio sin que se tuvieran que pagar los dos pesos. Téngase presente que ese modo de acreditar la condición de indigencia de una persona es el propio y normal y el que debe emplearse siempre que se pueda. El otro mediante una declaración jurada es sólo de carácter supletorio y en defecto del primero. Este a su vez es más fácil, a lo menos en algunos aspectos, que el otro, pues no exige la presencia de los interesados ni la firma ni juramento de éstos. Puede emplearlo cualquiera persona a favor de los que van a contraer matrimonio, y en cualquier tiempo con tal que sea con miras al matrimonio. Es conveniente, pues, hacer uso de él.

### III.

#### MATERIA GRAVE EN EL HURTO EN FILIPINAS

*Como el valor de la moneda cambia tanto en los diferentes lugares y tiempos, desearía saber:*

*Primero. Cuál es la materia absolute gravis en el hurto en Filipinas.*

*Segundo. Cuál es en Filipinas la materia relative grave en el hurto cuando la persona lesionada es:*

*a—Un agricultor;*

*b—Un comerciante de mediana condición económica;*

*c—Un rico de mediana posición;*

*d—Un rico opulento.*

#### UN PARROCO

R. Antes de contestar a estas preguntas creemos conveniente hacer algunas advertencias y recordar algunos principios fundamentales en esta materia.

Advertencias.

Primera:

Cuanto decimos no tiene más valor que el que le dan las razones en que se funda. Hemos consultado varios Autores entre ellos, los siguientes: Santo Tomás *Summ. Theolog.*; Prummer, *Man. Theol. Mor.*; S. Ligorio, *Theol. Mor.* y *Hom. Apost.*; Tanqueray, *Synopsis Theol. Mor.*; Merkelbach *Summ. Theol. Mor.*; Pighi *Cursus Theol. Mor.*; Slater, *A Manual of Mor. Theol.*; McHugh and Callan, *Moral Theol.*; Aertnys-Damen, *Theol. Mor.*; Marc-Gestermann *Inst. Mor.*; Larraga-Sanchez. *Pronunciario de Theolog. Moral.*; Billuart *Summa Sancti Thomae*; Moran, *Theol. Mor.*; Vermeersch, *Theol. Mor. Principia-Responsa Consilia*; Wouters *Manual. Theol. Mor.*

## Segunda:

Los Autores convienen unánimemente en que esta materia es muy difícil de determinar a causa de los cambios continuos en el valor de la moneda y de las condiciones económicas de los diferentes países.

## Tercera:

Convienen igualmente los Autores en afirmar que en esta materia no se puede exigir una exactitud matemática "A rigore mathematico in hac re cavendum est" dice con razón el sabio P. Vermeersch (Theolog. Moral., II, n. 639, 2.) Finalmente los Autores admiten como cierto que en esta materia del hurto su gravedad debe medirse por el daño que hace a la persona damnificada. Como enseña Santo Tomas: "Peccata quae committuntur in proximum, sunt pensanda per se quidem secundum nocumenta quae proximo inferuntur, quia ex hoc habent rationem culpaе. Tanto autem est majus nocumentum, quanto majus bonum demitur." (2, 2, quaest. 73, a. 3. c.).

## Cuarta:

Como se trata de una materia tan difícil, conviene tener presentes las siguientes atinadas observaciones de dos teólogos tan ilustres y prácticos como Prummer y Billuart: "In ponderanda quantitate absolute vel relative gravi attendi debent circumstantiae temporum et locorum. Unde e. g. quantitas assignata ab auctoribus saeculorum elapsorum nostris temporibus est nimis parva, cum valor pecuniae sit nunc valde diminutus. Similiter valor pecuniae est multo minor in magnis urbibus industrialibus quam in ruralibus regionibus dissitis. Semper autem confessarius memor sit illius, quod S. Augustinus dixit de discrimine inter peccatum veniale et mortale: *Difficillimum est invenire, periculosissimum definire*. Unde sapienter monet Billuart: Non ergo praesumant animarum directores ad singulos et individuales casus certo resolvere: Hoc est mortale, hoc est veniale, nisi id aperte constet... Et dum ea de re a poenitentibus interrogantur, prudenter responsionem absolutam declinent, illisque omnium peccatorum etiam venialium horrorem incutiant". (Prummer Manuale Theologiae Moralis, II, n. 81).

Los principios fundamentales admitidos comunmente en esta materia son los siguientes:

## Primero:

La materia *absolute gravis* en el hurto es la que se considera generalmente como de valor notable en el país respectivo.

## Segundo:

También se considera como grave *absolute* aquel hurto que una vez cometido causa en la sociedad una intranquilidad notable y un temor general de que se repita y ponga en peligro

la seguridad del derecho de propiedad, o como dice el P. Vermeersch; "illa lesio iuris proprietatis quae apta sit ad gravem habendam repercusionem in communem securitatem, quam tueri omnium interest" (Theol. Mor. loc. cit.)

Tercero:

La materia *relative* grave en el hurto, es la que implica para la persona damnificada la pérdida de los réditos o entradas correspondientes a un día, o también la pérdida de lo que necesita para sus necesidades diarias. (Vermeersch—Theol. Mor. loc. cit.)

Esto supuesto respondemos a las preguntas hechas en esta forma: Primero la materia *absolute* gravis en el hurto en Filipinas es alrededor de cinco pesos. Nos fundamos para opinar así en estas razones. Primera: Esa cantidad se acerca mucho a la materia considerada como grave generalmente en otros países similares a Filipinas. "Si inter sententias hodie propositas, dice el P. Vermeersch, mediam tamquam securiorem elegerimus, materiam *absolute* gravem circa 50 francos aestimabimus" (Loc. cit.). Esa suma al cambio actual equivale en moneda filipina a cinco pesos poco más o menos.

Segunda: El Código Penal actual en Filipinas considera esa suma como grave pues califica el hurto de esa cantidad como verdadero delito (art. 9); y castiga en el artículo 309, no. 6 con aresto mayor que es pena grave de índole correccional (art. 25) el hurto de cinco pesos.

Este criterio del legislador es muy digno de tenerse en cuenta no sólo porque refleja las condiciones imperantes en Filipinas, sino también porque, como se ha dicho, el daño público que con el hurto se hace a la sociedad y que es uno de los factores de las disposiciones de carácter penal, es también uno de los criterios que siguen los moralistas para calificar de materia *absolute* gravis una cantidad determinada en el hurto.

Segundo. La cantidad *relative* gravis en el hurto en Filipinas creemos que puede determinarse en esta forma:

a) Cuando la persona damnificada es un agricultor de la clase media que es propietario de su terreno, (distinto del labriego o pequeño agricultor que apenas tiene trabajador que no sea miembro de su familia) la materia *relative* gravis es alrededor de cuatro pesos. En Europa la materia *relative* gravis es alrededor de 40 francos o liras.

b) Lo mismo decimos, cuando se trata de un comerciante de mediana condición económica.

c) Lo propio afirmamos en el caso de un rico de mediana posición.

d) Cuando se trata de un rico opulento, será materia *relative* gravis la cantidad de seis pesos, poco más o menos. En Europa alrededor de sesenta liras o francos.

Como se ve hemos tomado como norma lo vigente en Europa, en donde las condiciones son de carácter moderado y la moneda conserva un valor adquisitivo regular, pues Filipinas no puede ser calificada de un país propiamente rico ya que si bien la naturaleza es espléndida y fecunda sin embargo, no son raros esos accidentes como incendios, baguios, inundaciones, terremotos, langostas etc. que en poco tiempo destruyen cuantiosos bienes.

Se podría también preguntar qué cantidad se considera *relative* gravis cuando la persona damnificada es:

- a) un pobre;
- b) un obrero;

A lo que se creemos se puede responder así:

Para un pobre que no sea de solemnidad (pues si es de esta condición bastaría mucho menos) la materia *relative* gravis oscila de cincuenta céntimos a un peso.

c) Para un obrero ordinario, de setenta céntimos a un peso veinte.

Nos fundamos para opinar así en que eso es lo que necesitan de un modo regular esas personas para sus necesidades ordinarias al día. Así que privarles de esa cantidad es hacerles una injuria real grave.

Con el objeto de aclarar cuanto hemos dicho con datos oficiales tomados del Gobierno creemos conveniente insertar los adjuntos datos estadísticos.

AVERAGE DAILY WAGES OF COMMON LABORERS  
AS COMPILED BY THE DEPT. OF AGRICULTURE  
AND COMMERCE  
1935

1—Abra . . . . .	₪ .40	16—Cebu . . . . .	.45
2—Agusan . . . . .	.50	17—Cotabato . . . . .	.50
3—Albay . . . . .	.40	18—Davao . . . . .	.75
4—Antique . . . . .	.40	19—I. Norte . . . . .	.55
5—Bataan . . . . .	.60	20—I. Sur . . . . .	.55
6—Batanes . . . . .	.60	21—Iloilo . . . . .	.60
7—Batangas . . . . .	.50	22—Isabela . . . . .	.70
8—Bohol . . . . .	.40	23—Laguna . . . . .	.80
9—Bukidnon . . . . .	.40	24—Lanao . . . . .	.50
10—Bulacan . . . . .	.50	25—La Union . . . . .	.60
11—Cagayan . . . . .	.45	26—Leyte . . . . .	.40
12—Cam. Norte . . . . .	.55	27—Manila . . . . .	.95
12—Cam. Sur . . . . .	.40	28—Marinduque . . . . .	.50
14—Capiz . . . . .	.50	29—Masbate . . . . .	.75
15—Cavite . . . . .	.65	30—Mindoro . . . . .	.60

31—Mt. Province . . . . .	.60	41—Rizal . . . . .	.80
32—N. Eceja . . . . .	.50	42—Romblon . . . . .	.45
33—N. Vizcaya . . . . .	.65	43—Samar . . . . .	.40
34—Oc. Misamis . . . . .	.40	44—Sorsogon . . . . .	.40
35—Or. Misamis . . . . .	.50	45—Sulu . . . . .	.40
36—Oc. Negros . . . . .	.60	46—Surigao . . . . .	.40
37—Or. Negros . . . . .	.40	47—Tarlac . . . . .	.50
38—Palawan . . . . .	.50	48—Tayabas . . . . .	.60
39—Pampanga . . . . .	.70	49—Zambales . . . . .	.70
40—Pangasinan . . . . .	.65	50—Zamboanga . . . . .	.55

AVERAGE DAILY WAGE IN THE PHILIPPINES . . . . . P0.545

**Nota Bene:**

Presently the minimum daily wages as fixed by law for laborers in the government is ONE PESO (P1.00).

**TABLE XIX.—AVERAGE MONTHLY COST OF LIVING OF A FARM LABORER'S FAMILY INVESTIGATED IN VARIOUS PROVINCES—1936**

	PROVINCE OF							Percentage
	Albay	Iloilo	Occ. Neg.	Or. Neg.	Pampanga	Pangasinan	Ave. Living Costs	
Food . . . . .	P10.71	P12.58	P12.59	P11.92	P10.48	P 9.73	P11.34	58.5
Clothing . . . . .	1.45	2.21	1.96	1.91	1.82	1.76	1.85	9.5
Fuel & Light . . . . .	1.04	0.82	0.60	0.54	0.87	0.96	0.81	4.2
Shelter . . . . .	0.90	1.34	1.09	1.40	1.30	1.02	1.18	6.1
Miscl. Expen.								
(a) Medicine . . . . .	.28	.48	0.61	0.65	0.53	0.64	0.53	2.7
(b) Edu. of Children . . . . .	1.67	1.61	1.30	1.44	1.54	1.12	1.45	7.5
(c) Dues to Farm Laborer's Societies . . . . .	0.51	0.51	0.20	0.30	0.28	0.40	0.37	1.9
(d) Others . . . . .	1.60	2.31	1.95	1.82	1.61	1.78	1.85	9.6
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>18.16</b>	<b>21.84</b>	<b>20.30</b>	<b>19.98</b>	<b>18.43</b>	<b>17.41</b>	<b>19.38</b>	<b>100.0</b>

Compiled by the Division of Labor Statistics  
DEPARTMENT OF LABOR

FR. JUAN YLLA, O. P.

# En Torno a la Nueva Instrucción "Provida Mater Ecclesia"

## CARACTERES GENERALES DE ESTA INSTRUCCION

Expuesto en sus líneas generales el contenido substancial de tan importante Instrucción, demos un paso más en el examen de la misma, abordando una cuestión de capital interés para todos, y de una manera especial para cuantos siguen de cerca ese admirable movimiento progresivo y ascendente de la legislación jurídico-matrimonial eclesiástica. Es la cuestión de los caracteres generales de esta Instrucción.

Toda disposición emanada de la Santa Sede tiene los suyes, que determinan el valor ya intrínseco ya extrínseco de la misma. El hecho de que alguna vez no nos sean conocidos no arguye nada contra nuestro aserto. Prueba solamente nuestra ignorancia, pero no demostrará nunca que no existen tales caracteres. Entonces es el caso de confesar humildemente y hasta con honra que no los conocemos, más bien que el de censurar al Legislador eclesiástico, atribuyéndole, como en más de una ocasión se ha hecho, ciertas siniestras intenciones, tales como las de glorificar su nombre o multiplicar los obstáculos de la vida, haciéndola más dura e insoportable. Solamente una vanidad pueril pudo inspirar aquella conocida frase: *lo que yo no entiendo, no existe en el mundo!*

Viniendo, pues, al examen de los caracteres generales de esta Instrucción, indiquemos, en primer lugar, el de su *índole eminentemente didáctica*. La presente Instrucción no contiene una reorganización total, o *ex integro*, de la forma, ya intrínseca, ya extrínseca, que debe seguirse en la tramitación de las causas relativas a la nulidad de los matrimonios. A primera vista se nos ocurriría afirmar lo contrario, pero también aquí sucede lo que en otros muchos casos: las apariencias engañan.

Y, en efecto, basta considerar el contenido substancial de esta Instrucción, comparándolo luego con las diversas disposiciones del Derecho procesal, ya común, cc. 1552 y siguientes, ya particular, cc. 1960-1992, para convencerse de que la misma tiene un carácter eminentemente didáctico, aun cuando aporte no pocas modificaciones, y algunas de las cuales, como las que señalaremos más adelante, de suma importancia para la legislación canónica y para el funcionamiento de los tribunales eclesiásticos. Hemos de convenir, sin embargo, que no son ni tan-

tas ni tales, que lleguen a darle un caracter totalmente innovador, con las consecuencias jurídicas que de ahí se derivarían, al tenor de lo preceptuado por el canon general 22 del Código de la disciplina hoy vigente. Tanto en ella como en el Derecho procesal hallamos, en general, las mismas disposiciones y con harta frecuencia hasta con las mismas palabras, transcritas literalmente. Los cánones procesales pasaron íntegros a ella, si bien perfeccionados por la jurisprudencia rotal, aclarados por las soluciones de la Comisión Interpretadora del Código y bien definidos por las Normas establecidas para el Tribunal de la Sagrada Rota Romana y también por las que dió la S. C. de Sacramentis en su Instrucción del 27 de Marzo de 1929 (7).

Pero además de esta razón, basada en la identidad substancial y general de ambas fuentes, hay otra que demuestra con mayor evidencia ese caracter didáctico de que venimos hablando. Es la voluntad del mismo Legislador eclesiástico, quien al presentarnos esta Instrucción nos declara cuáles fueron sus intenciones al promulgarla. "*In hisce regulis*, dice la S. C. de Sacramentis, *iudices ipsi et tribunalium administri praecipuos canones de processibus agentes accurate apteque dispositos reperient, necnon brevem facilemque eorumdem explanationem, ex iurisprudencia praesertim erutam atque ex Normis S. R. Rotae, quo plenius ipsis iidem Codicis canones, quibus derogatum non est, sint perspecti, eosque expeditius singulis aptare possint matrimonialibus causis*".

Y ya en el párrafo, anterior leemos estas notables palabras: "*Eapropter, quo citius et securius instruendis dirimendisque iisdem causis prospiciatur, quae frequentius quam antea, in magnis praesertim civitatibus, agitantur, huic S. C. nedum opportunum sed necessarium visum est quasdam exarare regulas, quibus dioecesani iudices veluti manuducantur ad huiusmodi magni momenti expedienda negotia*".

Lejos, pues, de contener la presente Instrucción una reorganización total del derecho procesal-matrimonial, "*in hisce regulis iudices ipsi et tribunalium administri praecipuos canones de processibus agentes accurate apteque dispositos reperient*", avalorados además con una breve y fácil explicación, *breve* *facilemque eorumdem explanationem*, y todo ello a fin de que

- a) *esos mismos cánones procesales, quibus derogatum non est, sint perspecti;*

- b) *eosque expeditius singulis aptare possint matrimonialibus causis;*

- c) *dioecesani iudices veluti manuducantur ad huiusmodi magni momenti expedienda negotia; y, finalmente,*

(7) Véanse las doctas observaciones que hizo a esta Instrucción el ilustre canonista Mons. Bernardini en el **Apollinaris**, An. IX, N. 4, pag. 522.

d) *quo citius et securius instruendis dirimendisque iisdem causis prospiciatur.*

Facilmente se echa de ver, por tanto, que el Legislador intenta directa, aunque no exclusivamente, prestar un servicio a los tribunales diocesanos, ofreciéndoles una síntesis de todo el derecho procesal-matrimonial, más bien que reformar este importante instituto jurídico. En ese sentido y solamente en ese, entendemos aquí la palabra *índole didáctica*, ya que el oficio del Legislador no se identifica con el del expositor de los sagrados cánones (8). Aquel determina pero no explica; este explica, pero no determina. Aquel determina la disciplina que debe presidir y regular los actos externos, que afectan al orden social; pero deja la explicación doctrinal a los doctores. Estos explican el sentido contenido en las palabras de la ley; pero no tienen autoridad para darnos e imponernos ni siquiera una (9).

Consecuencia inmediata de este primer carácter es la *índole estrictamente procesal*, que resalta tanto en la presente Instrucción, *Provida Mater Ecclesia*. Si bien se las suponga con harta frecuencia (10), y siempre para fines procesales, las leyes llamadas substantivas quedan aquí a un lado, siendo, en cambio, las adjetivas las que ocupan preferentemente la atención del Legislador. Con una precisión admirable y una oportunidad, que los tribunales diocesanos reconocerán con suma gratitud, la S. C. de Sacramentis nos ofrece aquí no un resumen de las leyes, que regulan los derechos y obligaciones matrimoniales que pueden formar el objeto de los procesos, mientras se cumpla la condición establecida por el canon 1667, sino una síntesis, densa y ordenada, de las leyes que regulan las relaciones jurídico-procesales, existentes necesariamente en toda causa matrimonial.

Un matrimonio, por ejemplo, será nulo o no, según que se verifiquen o no las diversas disposiciones contenidas en los cc. 1067-1080, 1086-1089, 1094, etc. Es decir, si concurre alguno de los impedimentos dirimientes (c. 1036, § 2), si falta el consentimiento necesario o también si no ha sido observada la forma legítima establecida para la manifestación de ese mismo consentimiento. Supuestas todas estas leyes substantivas, aquí se nos dice simplemente cuáles son las formalidades jurídicas, que deben observarse para llegar a la declaración de esa nulidad en el foro externo, y, por consiguiente, para que esa declaración tenga valor ante la misma sociedad.

(8) **Lex iubeat, non disputet**, decía muy exactamente el insigne filósofo Séneca (apud Bonfante, **Istituzioni di Diritto Romano**, Milano 1932, ed. 9, Introduzione, § 8, pag. 28).

(9) Del resto no somos nosotros los únicos que usamos esta palabra. Cfr. **Apollinaris**, supra cit. pag. 523.

(10) Cfr. AA. 2, 4, 6, 15, 142, etc. Cfr. quoque Roberti, **De Processibus**, Vol. I, n. 18, pag. 35.

Y ciertamente que no es preciso aducir muchos argumentos para demostrar la índole estrictamente procesal de esta Instrucción. La sola rúbrica bastaría, a falta de otros de mayor solvencia y eficacia. Los hay, sin embargo, tales como los indicados anteriormente y que son el mismo contenido de la Instrucción y su identidad substancial con las disposiciones procesales del Libro IV del Código de la disciplina hoy vigente. "Normae quibus imploranda est auctoritas publica iudicialis et quas haec sequi debet in dirimendis controversiis circa iura eorumve exercitium, escribe Wernz-Vidal (11), constituunt *ius processuale contentiosum, quod passim appellatur ius adiectivum et formale*". Lo mismo nos dice Roberti, uno de los canonistas que gozan de mayor prestigio en el campo procesal, al escribir con la precisión y elegancia acostumbradas: "leges processuales dicuntur quae iuridicam tutelam ordinant in processu et praesertim quae regunt relationem iuridicam processualem" (12).

Ahora bien: tales son las disposiciones contenidas en la Instrucción *Provida Mater Ecclesia*, como puede deducirse hasta de la simple lectura de las rúbricas que llevan los Títulos y Artículos de la misma. Luego nos es forzoso concluir que uno de sus caracteres generales es esa índole estrictamente procesal, que le da tanto valor y realce.

Y en verdad que con ello ganaron mucho el orden y la misma sencillez, tan necesarias para la tramitación de las causas matrimoniales, harto complicadas de suyo. No faltan afortunadamente en la Historia del derecho excelentes Instrucciones, llenas de una muy alta sabiduría y de una muy rara prudencia, dirigidas a facilitar la labor de los tribunales diocesanos. Bastaría recordar la de la S. C. de Sacramentis del 22 de Agosto, 1840, la Instrucción Austriaca, y la misma de la S. C. del Santo Oficio con data 25 de Junio de 1883. Creemos que la *Provida Mater Ecclesia* aventaja a todas en este sentido, ciñéndose más particularmente a las normas adjetivas, o procesales, y dando de mano a las substantivas, cualidad que, a nuestro juicio, no tienen las Instrucciones citadas, en las que abundan también las leyes de este último género. Aquí, como en otra muchas materias, es evidente el benéfico influjo de la codificación piano-benedictina, el suceso más importante de nuestro siglo en el campo de las ciencias jurídico-canónicas.

Y pasemos ya al examen de otra cualidad, que salta a primera vista en esta Instrucción: es la de la extensión de la misma. A diferencia de la Constitución *Dei miseratione*, 3 de Noviembre, 1741, y aun de la misma Instrucción del Santo Ofi-

(11) *Ius Canonikum ad Codicis Normam exactum*, Tom. VI, *De Processibus*, P. I., Prolegomena, pag. 1. Cfr. etiam Noval, op. cit. n. 2, pag. 1.

(12) Op. cit., n. 18, pag. 33-34.

cio *in conficiendo processu super viri impotentia*, la *Provida Mater Ecclesia* tiene una *universalidad relativa*, en cuanto que nos ofrece e impone (*Instructio servanda*) las normas jurídicas que deben seguirse *en todas las causas* de nulidad matrimonial, cualquiera que fuere el motivo de la misma: los impedimentos dirimentes, la falta de consentimiento, o la omisión de la forma legítima establecida para la celebración del matrimonio. Todo ello, naturalmente, siempre dentro del campo en el que son competentes los tribunales diocesanos.

La rúbrica, redactada en términos generales, y sin indicación de excepciones, no da lugar a ninguna duda razonable acerca de esa universalidad (13). No se nos dice aquí, en efecto, *Instructio servanda tantum in conficiendo processu super viri impotentia*; ni tampoco *super nullitate matrimonii ex hoc vel ex altero capite exorta*, como, por ejemplo, *ex defectu aetatis*, o *ex consanguinitate in linea recta*; ni tampoco *ex defectu consensus*; ni, en fin, *ob non servatam legitimam formam*. Ninguna limitación. Se nos dice simplemente *Instructio servanda a Tribunalibus dioecesanis in pertractandis causis de nullitate matrimoniorum*, sean cuales fueren esas causas de nulidad y mientras sean de la competencia de los tribunales diocesanos.

Ahora bien, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, dice el conocido axioma jurídico (14). Por otra parte un examen detenido sobre la materia regulada en esta Instrucción excluye esa excepción, harto frecuente en el Código de la disciplina actual, y que podríamos expresar muy bien recurriendo a la conocida fórmula usada por los canonistas: *rubrum latius patet quam nigrum*. Nada de esto tiene lugar aquí. La materia tratada en los diversos Títulos y Artículos corresponde, en general, a la indicada y comprendida por la Rúbrica, hablándonos indistintamente en ellos de las causas matrimoniales de nulidad, originada por cualquiera de los motivos arriba señalados. Citemos a este propósito, y por vía de ejemplo, los Artículos 57, 2.º, 99 § 3, 139, 150, 163 § 1, 174, 206 § 2, y 226, que tan pronto nos hablan del matrimonio nulo *ob impotentiam*, como del matrimonio nulo *ob metum*, como del que lo es *ex defectu consensus ob amentiam*, o por cualquiera de los impedimentos contenidos en el canon 1990. La universalidad, repetimos, es uno de los caracteres generales de esta Instrucción.

Esta universalidad, sin embargo, dista mucho de ser absoluta. Hemos visto antes algunas de las limitaciones impuestas a los Tribunales diocesanos, ya por razón de algunas ma-

(13) Acerca de la importancia de las rúbricas para la recta interpretación puede verse Reiffenstuel, *Jus Canonium Universum*, Venetiis, 1735, Tom I, Proemium, § VI, nn. 96-105, fol. 14-15.

(14) Cfr. Cicognani, *Commentarium ad Librum I Codicis*, Romae, 1925, pag. 127.

terías, como las concernientes al privilegio Paulino, c. 1926, ya por la dignidad de algunas personas, c. citado y Artículo 2 § 1, ya, en fin, por la voluntad expresa del Sumo Pontífice o también de las mismas personas litigantes, c. 1557, § 3 y 1569, § 1 (15). La misma Rúbrica nos indica otras de no menor importancia, que, sin perjudicar en nada a la universalidad, de que hemos hablado, hacen, sin embargo que esa universalidad sea solamente *relativa*. Ello no envuelve ningún absurdo, ni siquiera en Metafísica, pues los llamados universales, tales como el género y la especie, no dejan de serlo porque se prediquen solamente *de pluribus*, y no de *omnibus*, propiedad reservada exclusivamente a los trascendentales.

Grande es por cierto la amplitud de las causas matrimoniales. Llámense así y son tales tanto las relativas a la nulidad o validez del matrimonio, como las concernientes a la dote nupcial o a la sucesión hereditaria. "Causae matrimoniales, escribe Gasparri, si vim nominis attendamus, sunt illae quae matrimonium expectant" (16). Y hay algunas que lo son en un sentido *estricto*, otras en un sentido *lato*.

"Por causas matrimoniales en sentido estricto, escriben los conocidos autores A. Cance y M. de Arquer (17), se entienden las que tienen por objeto: a) la validez o nulidad del matrimonio; b) la declaración de consumación o inconsumación del mismo; c) la separación perpétua de los cónyuges y con más razón la disolución del vínculo en el caso de matrimonio rato o por el privilegio Paulino. En sentido lato se llaman así las que versan sobre la reparación de daños por disolución de espousales válidos o que tienen por objeto ciertos efectos meramente civiles del matrimonio referentes a las cosas temporales, como las cuestionés acerca de la dote, los derechos a la sucesión hereditaria, las donaciones nupciales, el derecho de alimentos u otras semejantes".

La presente Instrucción, *Provida Mater Ecclesia*, indica solamente la tramitación, que debe seguirse en las causas *relativas a la nulidad de matrimonio* (in pertractandis causis de *nulitate matrimoniorum*), dejando a parte las otras causas matrimoniales restantes. Por donde se ve que tiene un carácter de universalidad, sí, pero de una universalidad solamente relativa.

Es, pues, universal, diremos para concluir, en cuanto que nos habla de *todas las causas matrimoniales relativas a la nulidad* de ese contrato-sacramento, cualquiera que fuere el capítulo de la misma. Y esa universalidad es relativa porque se

(15) Cfr. etiam cc. 247, § 1 et 3, 249, 1597, etc.

(16) *Tractatus Canonicus de Matrimonio*, Vol. II, n. 1232, pag. 274.

(17) *El Código de Derecho Canónico*, Barcelona, 1934, II n. 1438, pag. 322. Cfr. etiam Gasparri, loco cit.; Noval, 832, pag. 553; Wernz-Vidal V, n. 687, pag. 827.

limita solamente a un género determinado de causas matrimoniales: al de las referentes a la nulidad del matrimonio. Todas esas; pero nada más que esas.

Lo contrario claro está que nos agradaría más. Los mismos tribunales diocesanos hallarían menos dificultades de las que desgraciadamente hallan con frecuencia y quizás quizás no se verían tantos procesos nulos, como los que están llegando constantemente a las Congregaciones Romanas y al Tribunal de la Sagrada Rota en grado de apelación. Sin embargo aquí, como en otras materias, el legislador eclesiástico tenía que ocuparse preferentemente de los casos más comunes, *de communiter contingentibus* (18), y la verdad es que las causas relativas a la nulidad de matrimonio cada día se multiplican de una manera más alarmante, fruto de las deletéreas doctrinas naturalistas y paganas, que flotan en el ambiente de la sociedad moderna. El sexo bello porque es débil, los hombres porque son fuertes o a lo menos así creen demostrarlo, la corrupción moral de hoy día porque ocasiona tantas enfermedades nerviosas, que se reflejan fatalmente hasta en el funcionamiento del organismo humano... todo contribuye a que el número de matrimonios nulos crezca en proporciones alarmantes, hasta el punto de llegar a ser el tópico común de que tienen que ocuparse los tribunales eclesiásticos. Díganlo, si no, las estadísticas que se conservan en los archivos de la S. C. de Sacramentis y del Tribunal de la Sagrada Rota Romana (19). Díganlo también las mismas Curias diocesanas, agobiadas materialmente por el trabajo de tantos procesos, en su mayoría, o por lo menos en una proporción considerable, relativos a las causas de nulidad de matrimonio.

Y aquí está, sin duda, otro de los caracteres generales de la presente Instrucción: es el de su *oportunidad*. "*Rerum usus*, dice la S. C. de Sacramentis, *docuit curiales indices singulis casibus aptaturos processuales leges, praesertim generales, pluribus in difficultatibus aliquando versari. Unde sacra haec Congregatio... plene perpendit pericula quibus, debita in iudiciis deficiente peritia, magnum Sacramentum necnon et Ecclesiae ipsius decus in eiusmodi causis pertractandis exponuntur... Eapropter, quo citius et securius instruendis dirimendisque iisdem*

(18) "*Ad ea potius debet aptari ius, quae et frequenter et facili, quam quae perraro eveniunt*", decía muy bien el célebre jurisconsulto romano Celso (fr. 5, D. *Quibus de reb. iura const.* I, 3. Cfr. quoque fr. 3, 4 et 6 eiusdem libri et Tit.)

(19) Plácenos copiar aquí la del último año jurídico del Tribunal de la Sagrada Rota, aparecida en el Número de la *A.A.S.*, correspondiente al 7 de Mayo, 1937 y extractada por el *Osservatore Romano*, 27 de Mayo, 1937: "*Le sentenze emesse nel 1936 sono 85, di cui 75 relative a nullità di matrimonio: 31 di queste hanno riconosciuto la invalidità del vincolo, 44 non l'hanno ammessa... I capi di nullità piú comuni sono stati come di solito vis et metus, impotenza, amentia, ecc.*"

*causis prospiciatur, quae frequentius quam antea, in magnis praesertim dioecibus ac civitatibus, agitantur, huic S. Congregationi nedum opportunum sed necessarium visum est quasdam exarare regulas quibus dioecesani iudices veluti manducantur ad huiusmodi magni momenti expedienda negotia*".

Si a este caracter y a los anteriores añadimos los que suelen tener comunmente los documentos emanados de la Santa Sede, y que no faltan en este, tales como la propiedad en el tecnicismo, la elegancia en el estilo, el orden en la distribución de las materias, la equidad canónica en las disposiciones, y sobre todo ese *spiritus christianus*, tan característico de la legislación canónica, podremos formarnos una idea aproximada de lo que representa esta Instrucción en el campo de las ciencias jurídico-eclesiásticas.

Tendrá sus inconvenientes y aún sus pequeñas deficiencias: no lo negaremos. Canonistas de la talla del ilustre Bernardini hallaron más de un inconveniente en las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XIII.o (20). El mismo Haring observaba también, a propósito de los Artículos 38 y 39: "Optandum est, ut ad difficultates solvendas authentice statuatur, quando impedimentum sit natura sua publicum et in quo sensu *publicum* (publica) in art. 38 § 2 et art. 39 a) accipiendum sit, in sensu can. 1039 (quod probari potest in foro externo), an in sensu can. 2197 (iam divulgatum). Fortasse etiam nonnulla alia interpretatione authentica indigent" (21). Igualmente, atendiendo al estado actual de muchas Curias, las disposiciones del Artículo 48 §§ 2 y 3 pudieran parecerse de un rigor extremado, sobre todo si les damos la fuerza retroactiva, que sin duda tienen.

Poco importa. Aun con esas ligeras y casi imperceptibles deficiencias, que no afectan en nada a la perfección substancial de la misma, la *Provida Mater Ecclesia* tendrá siempre un valor jurídico incalculable y, por su índole didáctica, por su carácter estrictamente procesal, por su universalidad relativa, por su oportunidad y por las restantes cualidades que la

(20) "Instructio (heic, Cap. I), ex integro refert canones de querela nullitatis: at revera valde optandum est ut data opportuna occasione reformentur; praecipua incommoda quae praesertim in praxi verificantur derivant de iure condito: 1) ex nimio temporis spatio, triginta scilicet annorum, quo querela valet proponi; 2) ex erronea distinctione inter propositionem querelae per modum actionis et per modum exceptionis; quanam gravia dubia ex hac distinctione exoriantur, omnes vident; 3) ex necessitate adeundi iudicem qui sententiam tulit, cum, e contra, in pluribus adiunctis praesertim si nullitas appareat, expeditius et utilius res solvi possit a iudice coram quo causa pendet vel incidentis quaestio proponitur" (*Apollinaris*, l. c. ad calcem pag. 576).

(21) *Vis ac momentum instructionis S. C. de Sacramentis diei 15 augusti 1936*, apud *Apollinaris*, N. cit., pag. 594.

distinguen y caracterizan, pasará a las generaciones venideras como un monumento grandioso erigido por la ciencia de los sabios y por la solicitud maternal de la Iglesia a la dignidad de ese *grande sacramento, magnum sacramentum*, de la Nueva Ley, que llamamos matrimonio. Los canonistas, desde sus cátedras y en sus libros, admirarán su solidez; las Curias diocesanas reconocerán su oportunidad; los jueces recurrirán a ella en todas las causas de nulidad de matrimonio; la Historia del Derecho le reservará una página de honor y de gloria y los mismos detractores de la Iglesia tendrán que reconocer lo infundado de sus falsas acusaciones, al constatar en la presente Instrucción la vía prudencial y media, igualmente equidistante de los extremos, seguida en estas materias por el Legislador eclesiástico: ni separar lo que Dios ha unido, ni unir lo que ante Dios está separado. Ni divorcios ilegales, ni uniones pecaminosas: el matrimonio legítimo y verdadero y nada más que el verdadero y legítimo matrimonio.

Fr. S. ALVAREZ-MENENDEZ, O. P.

## Pensamientos de un teólogo sobre la guerra civil en España

---

La campaña de la prensa contra el movimiento nacional, que acaudilla el General Franco, ha sido tan violenta y tan falta de lógica, que un número considerable de bien intencionados autores se encuentran perplejos al juzgar la situación de España en los momentos presentes. Aún en esta Islas, donde la cultura española tiene sus valientes defensores, la verdad ha sido tan tergiversada, que no es raro recibir en las redacciones de las publicaciones católicas notas en las que se solicita una información imparcial sobre el caso de España. Conscientes de la importancia que representa ante la historia el actual movimiento nacional español nos permitirán los lectores del Boletín Eclesiástico reproducir algunas de las proposiciones desarrolladas en un folleto titulado "La Guerra Nacional Española ante la Moral y el Derecho", original del M. R. P. Ignacio G. Menéndez-Reigada, O.P. Profesor de Teología en Salamanca y Miembro de la Asociación F. de Vitoria. Concretaremos nuestro trabajo a la transcripción de algunas de las más importantes proposiciones defendidas por el ilustre escritor dominicano.

### LA REDACCION

**PROPOSICION PRIMERA.**—*El gobierno del Frente Popular es ilegítimo, tiránico, traidor a la Patria y a la Nación, enemigo de Dios y de la Iglesia.*

1.º El Gobierno del Frente Popular (1) es ilegítimo en su origen y usurpador injusto del poder.

a) El origen inmediato de tal Gobierno fueron unas elecciones amañadas, en que se prohibió la propaganda a los partidos católicos, se perpetraron toda clase de violencias, se corrompió descaradamente el sufragio y se anularon las actas de muchos Diputados católicos por vanos y fútiles pretextos. A pesar de lo cual los partidos católicos tuvieron mayoría de votos. Prescindimos de la injusticia que ha dado origen a estas elecciones, consistente en no haber querido entregar el poder a los partidos católicos, que actuaban dentro de la ley, y a quie-

(1) Conglomerado de partidos de izquierda, incluyendo republicanos y extremistas como los anarquistas y comunistas que tomaron el gobierno de España.

nes pertenecía según derecho reconocido del régimen parlamentario, por ser el grupo más numeroso de la Cámara. Y aun podemos prescindir del hecho de haberse apoderado del Gobierno el Frente Popular antes de conocerse el resultado definitivo de las elecciones en varias provincias de España. Por lo que aparece bien claro que el Gobierno del Frente Popular es ilegítimo en su origen inmediato y usurpador injusto del poder.

b) El origen remoto de este Gobierno es la República, ilegítima también, puesto que nunca fué votada por la nación. La nación solo había elegido sus Municipios, a quienes pertenece la administración local, mas no la determinación del régimen supremo, pues para ello no tienen capacidad ni mandato. Y aun debemos añadir que el mayor número de los Municipios elegidos y de sus representantes pertenecía a los monárquicos. Y no vale aducir que la República triunfó en las principales capitales de la nación, que son su parte selecta, mientras que los monárquicos solo obtuvieron mayoría en los "burgos podridos"; pues aun en el supuesto de que esto fuera exacto, en un régimen democrático tiene igual valor el voto de un rústico labriego que el del más refinado y culto ciudadano. El régimen republicano no es, pues, la expresión de la voluntad del pueblo. Ni se puede afirmar que este régimen se haya legitimado con el transcurso del tiempo por el consentimiento tácito del pueblo en un orden jurídico de paz y bienandanzas, porque jamás ese orden ha existido en los cinco años de republicanismo, ni el pueblo ha dejado de manifestarse en contra de los poderes republicanos—por lo menos una parte bien considerable del mismo pueblo,—siempre que la opresión triunfante le permitía algún respiradero. De donde resulta que, no solo es bastardo el injerto, sino que está dañado el tronco desde la raíz misma. El Gobierno del Frente Popular es, pues, verdadero usurpador y detentador del poder público.

2.º El Gobierno del Frente Popular es tirano en el régimen.

Para probar esto basta abrir los ojos ante la realidad histórica. El Gobierno del Frente Popular atentó constantemente contra las instituciones más sagradas y consustanciales de la nación, como religión, familia, propiedad, oprimiendo a los ciudadanos honrados y elevando a los cargos públicos a los criminales que en los presidios cumplían la pena impuesta por los tribunales de justicia, despojando a los hombres pacíficos de sus derechos naturales, religiosos y civiles, fomentando el libertinaje de todo género y hasta impulsando al crimen, como en el asesinato de Calvo Sotelo. Esto, que comenzó a realizar antes del levantamiento, ha llegado a su plenitud después de entablada la lucha en las regiones que le están sometidas, y no por desquite o represalia, sino porque estaba en su programa, y

de igual manera lo hubiera realizado en toda España si la guerra civil no estalla. Es, por tanto, un Gobierno tiránico, de lo más tiránico que se ha conocido.

3.o El Gobierno del Frente Popular es traidor a la Patria y a la Nación.

a) Ha fomentado las luchas intestinas y atentado contra la unidad nacional, descuartizando la Patria en locos separatismos y secundando las ambiciones de quienes pretendían medrar sobre los despojos de la Patria deshecha. Y, aunque gravísimo, no es esto lo peor.

b) Ha atentado igualmente contra la libertad e independencia de la nación (que es atentar contra su misma existencia), entregándola a la más ominosa esclavitud soviética, hasta el punto de considerar delictivo el grito de "Viva España", al cual se contraponía el vergonzoso grito de "Viva Rusia". Ha cometido, pues, el crimen de la más alta traición que el Gobierno de una nación puede realizar.

4.o El Gobierno del Frente Popular es enemigo de Dios y de la Iglesia.

a) Esto se prueba ante todo con los hechos. Ha establecido la enseñanza atea, impuesto el laicismo en todas las manifestaciones de la vida social, destruido templos y conventos y perseguido al clero. Esto, que empezó realizándolo antes del levantamiento, lo completó ahora en las regiones que aun gimen bajo su tiranía, donde no queda ni un sacerdote ni un religioso más que alguno que permanece oculto a sus pesquisas; donde los ciudadanos honrados son fusilados o martirizados por el solo delito de ser católicos; donde apenas queda en fin un solo templo, como sucede en casi todas las regiones del Levante. El mismo Vicario de Cristo los ha declarado enemigos de la sociedad, de la religión y del mismo Dios, cuando en la alocución del 13 de Marzo de 1933, refiriéndose al Gobierno de entonces, que fué el predecesor del Frente Popular, dice: "Contra hominum consortionem, contra Religionem sanctissimam, contra denique ipsum Deum, hi bellum conflant atque urgent". Y equipará la persecución religiosa de España a la de Rusia y Méjico, cuando dice poco después: *Quod jam diu continenterque accidit in inmensis, iisdemque infidelissimis, Russiarum regionibus; quod in Hispania; quod in foederatis Mexici Civitatibus...*" (Acta A. S., vol. 25, pags. 112, 113).

b) Pruébese igualmente que el Frente Popular es enemigo de Dios y de la Iglesia, porque sus filas se nutren principalmente de socialistas, comunistas, y anarquistas, y se mueve a impulsos de las nefandas sectas masónicas. El comunismo (en cualquiera de sus fases, desde las más mitigada hasta las más violentas) es el compendio de todos los errores, de todas las herejías, de todas las impiedades. Constantemente nos lo

vienen repitiendo los Sumos Pontífices desde Pio IX, advirtiéndonos que es el gran peligro del cristianismo y de la humanidad. Solo recogeremos algunas palabras del actual Pontífice Pio XI. En la Encíclica *Caritate Christi compulsi*, escribe: "Los enemigos de todo orden social, cualquiera que sea su nombre: comunismo, socialismo u otros... se emplean con audacia en romper todo freno, en quebrar toda ligadura impuesta por la ley divina o humana". Y en la Encíclica *Quadragesimo Anno*: "Nos no juzgamos, dice, seguramente necesario advertir a los hijos buenos y fieles de la Iglesia en lo tacante a la naturaleza impía e injusta del comunismo". Y también: "Hemos llamado de nuevo a juicio al comunismo y al socialismo y hemos encontrado que todas sus formas, aun las más suaves, están muy lejos de los preceptos evangélicos." Y en cuanto a la masonería, que alienta y mueve secretamente al Frente Popular, no es preciso hablar, pues la Iglesia la ha condenado con las más severas censuras. El Frente Popular con su Gobierno es, por lo tanto, enemigo declarado de Dios y de la Iglesia.

**PROPOSICION SEGUNDA.** *El alzamiento en armas contra el Frente Popular y su Gobierno es, no solo justo y lícito, sino hasta obligatorio, y constituye por parte del Gobierno Nacional y sus seguidores la guerra más santa que registra la historia.*

1.º El alzamiento en armas contra el Frente Popular y su Gobierno, es justo y lícito.

a) Es doctrina común de teólogos y filósofos cristianos que se puede resistir por la fuerza al tirano que ha usurpado el poder, a no ser que más adelante se haya legitimado de alguna manera. Así lo enseña Santo Tomás por estas palabras: "Qui per violentiam dominium surripit, non efficitur vere praelatus vel dominus, et ideo, cum facultas adest, potest aliquis tale dominium repellere" (II Sent., d. 44, q. 2, a. 2). Y añade contestando a un argumento: "Quando aliquis dominium sibi per violentiam surripit, nolentibus subditis, vel etiam ad consensum coactis, ... tunc qui ad liberationem Patriae tyranum occidit, laudatur et praemium accipit" (ad 5). Este es manifiestamente el caso del Gobierno del Frente Popular, que de ningún modo ha podido legitimarse.

b) También es doctrina de Sto. Tomás, al cual siguen la mayoría de los teólogos, que se puede destituir violentamente al que gobierna tiránicamente, aun cuando su gobierno originalmente hubiera sido legítimo. Veamos sus palabras: "Si ad jus multitudinis alicujus pertineat sibi providere de rege (en el régimen republicano siempre pertenece a la multitud elegir

sus gobernantes) non injuste ab eadem rex institutus potest destitui vel refræuari ejus potestas, si potestate regia tyrannice abutatur. (De Reg. Prin., Lib. I, cap. V). Y en la Summa Theológica demuestra que el levantamiento en armas contra el tirano no es sedición y, por tanto, no es injusto cuando, escribe: "Regimen tyrannicum non est justum, quia non ordinatur ad bonum commune sed ad bonum privatum regentis... Et ideo perturbatio hujus regiminis non habet rationem seditiosis (porque en ese caso sería lícita)... Magis autem tyrannus seditiosus est, qui in populo sibi subieto discordias et seditiones nutrit (como hizo el Frente Popular), ut tutius dominari possit: hoc enim tyrannicum est, cum sit ordinatum ad bonum proprium praesidentis, cum multitudinis nocumento" (Sum. Thol., 2a 2ae, q. 42, a. 2 ad 3). El levantamiento armado contra el Frente Popular es, pues, justo y lícito por tratarse de un Gobierno usurpador y tiránico en sumo grado. Y este levantamiento reúne todas las condiciones que exigen los teólogos, pues no quedaba otro recurso humano y no se podía dilatar su ejecución por el peligro inmenso que había en la tardanza.

2.º El alzamiento en armas contra el Frente Popular era obligatorio.

a) Por la obligación de defender la patria cuando está en peligro.—Es esta una verdadera guerra defensiva. El agresor injusto es el Frente Popular y su Gobierno. Para convencerse de esto basta recordar las estadísticas de crímenes, desórdenes, asesinatos, incendios de templos y conventos, perpetrados por el Frente Popular, con la anuencia expresa o tácita de su Gobierno, durante los meses que precedieron al levantamiento. Esas listas fueron leídas en el Congreso de los Diputados por los señores Calvo Sotelo y Gil Robles, y publicadas en el Diario de Sesiones. Y el mismo Gobierno del Frente Popular se ha declarado "parte beligerante", es decir, agresiva, puesto que los católicos a nadie agredían y se limitaban a reclamar el ejercicio de sus derechos. Y más clara aparece la agresión por parte del Frente Popular, si se tiene en cuenta los fines perversos que este se proponía, atentando a la misma independencia de la Patria y a la existencia de la nacionalidad española, como dicho queda. Ahora bien, cualquier nación tiene la obligación de defenderse contra los enemigos extraños y a fortiori, con mayor motivo, contra los enemigos internos. Puede un individuo particular renunciar al derecho de defensa, que a todos asiste, pero una nación no puede renunciar a este derecho, porque sería conculcar el derecho de la multitud y atentar contra el bien comun. Y es que la Patria es como nuestra madre y estamos obligados para con ella por la misma virtud de la piedad y con los mismos deberes que tenemos para con nuestros padres, como Sto. Tomas enseña (II-II, q. 101). Mas ningun hijo

habrá que se crea exento del deber de defender a su madre cuando la ve ultrajada, perseguida y en peligro de perecer. Pues bien, los ultrajes que recibía nuestra Patria en sus instituciones y en sus ciudadanos eran continuos; máximo e inminente era el peligro en que ella misma se encontraba; y la obligación de defenderla pesaba, por lo tanto, gravísimamente sobre todos sus buenos hijos.

b) Por la obligación de defender a la religión.—El insigne Maestro Vitoria, fundador y padre del derecho internacional, entre los títulos legítimos por los cuales se puede hacer la guerra a los indios y aun despojarlos de su soberanía, establece dos que tienen aplicación al caso presente. Son el tercero y el quinto. En el tercero se dice: “Si algunos de los bárbaros se convierten al cristianismo y sus príncipes quieren por la fuerza y el miedo volverlos a la idolatría, pueden por este capítulo también los españoles, si de otro modo no puede hacerse, declarar la guerra y obligar a los bárbaros a que desistan de semejante injuria, y utilizar todos los derechos de guerra contra los obstinados y, por consiguiente, destituir en ocasiones a los señores como en las demás guerras justas.” Y el quinto título dice: “Otro título puede obedecer a la tiranía de los mismos bárbaros o de las leyes inhumanas que perjudican a los inocentes, como el sacrificio de hombres inocentes o el matar a hombres inculpables para comer sus carnes... Y esto no solo se entiende para el preciso momento de ser llevados a la muerte, sino que también puedan obligar a los bárbaros a que renuncien en absoluto a tal costumbre; y si se niegan, ya hay causa para declararles la guerra. (Vitoria, Relec., De los indios (primera). Ed. y traduc. del P. Getino. Madrid, 1934 Tomo 2o.). Según esto, es lícito hacer la guerra a una nación extraña y hasta deponer a sus príncipes legítimos, para defender a algunos cristianos que hubiere en ella y fueren impedidos en el ejercicio de su religión; lo mismo que si se da la muerte sistemáticamente a gentes inocentes. Ambas cosas hacían los bárbaros del Frente Popular de España, matando sacerdotes, etc.; y tanto más es aquí lícita la guerra, cuanto que no se trata de una nación pagana, sino de una nación católica, que es de este modo vejada y oprimida. Y si cualquier nación podría en este caso venir a España y hacer la guerra al Frente Popular y deponer a su Gobierno tiránico, para que la nación eligiese otro conforme a su religión y conservador del bien común, la propia España no solo tiene el derecho, sino el deber ineludible de defender la propia religión impedir los crímenes que contra ella y sus sacerdotes y seguidores se cometen. Y no se diga que algunos teólogos no admiten ese tercer título de Vitoria, porque la Iglesia Católica no ha de defenderse por la fuerza, pues una cosa es que la Iglesia en cuanto tal no haya de tomar las armas, y otra

cosa es que las naciones cristianas no las tomen en defensa de ella, o mejor dicho de su propia religión, que es el bien más grande que poseen. La nación española, por lo tanto, tiene la obligación de defender su propia religión, que es la católica, por medio de las armas, si de otro modo no puede conseguirlo, contra cualesquier enemigos exteriores o interiores. Y si se pregunta con qué autoridad se puede realizar esto, contestaré con el mismo Vitoria, que con la autoridad de todo el orbe ("auctoritate totius orbis"), pues la muerte de inocentes es un crimen de lesa humanidad; o con la autoridad cristiana, pues crimen de lesa cristiandad es la persecución de la cristiana religión; o con la autoridad de la propia nación, que en ella radicalmente existe, como enseña el mismo Vitoria, antes que en cualquier poder constituido.

30. La guerra nacional española es guerra santa, y la más santa que registra la historia.

a) Teníanse en otros tiempos por guerras santas las que se hacían contra los turcos, que intentaban invadir la cristiandad y acabar con nuestra religión, o las que se hacían contra herejes o luteranos que pretendían pervertir la fé católica, o las Cruzadas, que tenían por objeto rescatar los Santos Lugares del poder sarracénico; en fin, todas aquellas que tenían por móvil y determinante algún asunto religioso. Mas en todas las guerras santas que ha habido hasta el presente se ventilaban cuestiones de menor cuantía y tenían por adversarios a enemigos que adoraban a Dios y le rendían culto y vasallaje. En la actual guerra nacional se discute la existencia misma de toda la religión, natural o positiva, y nuestra lucha es contra los que declaran la guerra al mismo Dios y le quieren desterrar del mundo, contra los "sin Dios", como ellos mismos se llaman. Por eso es la más santa de todas las contiendas, por ser el enemigo más perverso y la cuestión que en ella se discute de una trascendencia ilimitada.

b) Esta guerra es también la más santa, porque es la defensa de toda la humanidad, no solo en el orden divino, sino en el orden meramente humano y natural. El comunismo y el soviétismo son nuestros enemigos, y estos, como tantas veces nos han advertido los Papas, son enemigos de toda la humanidad e intentan destruir los fundamentos mismos de la sociedad, rompiendo toda ley divina natural y humana. Así, cuanto más intenso y universal es el mal que se combate, tanto más excelente es el mismo por la universalidad de los principios santos que destruye, que por la universalidad de gentes y de territorio, pues pretende invadir el mundo entero. Santa, pues, y la más santa de todas es la presente guerra nacional.

**PROPOSICION TERCERA.**—*El Gobierno Nacional es legítimo y católico, y está cumpliendo un deber patriótico, humanitario y religioso.*

1.º El Gobierno Nacional es legítimo.

a) La nación española tenía derecho y deber de nombrar o instituir su Gobierno.—Hemos probado que el Gobierno del Frente Popular es ilegítimo y tiránico, y por consiguiente, la nación española—la auténtica, no la esclavizada a poderes traidores y exóticos—, desde el momento que le sea posible, tiene el deber ineludible de designar las personas que han de ser sujeto del poder civil y desempeñar las funciones del Gobierno. Es, para el caso, indiferente la cuestión que se discute entre los teólogos, de si el pueblo mismo es el sujeto de la autoridad, o son las personas designadas para gobernantes las que la reciben inmediatamente de Dios. En cualquiera de los casos, una sociedad civil, sin un órgano de la autoridad, es un cuerpo inorgánico, o más bien, no organizado, amorfo. Para constituirse en persona moral y jurídico, no de un modo potencial, sino efectivo, capaz de realizar el bien comun, que es su fin propio, por ley natural está obligada a constituir el órgano que la ha de gobernar, estableciendo el orden jurídico, conduciéndola a la consecuencia de sus fines y defendiéndola de sus enemigos. Este es deber ineludible de toda sociedad civil que no quiere firmar su sentencia de muerte, y esto es lo que ha hecho la nación española constituyendo el Gobierno Nacional que hoy la rige y gobierna y defiende vigorosamente, al verse privada de Gobierno legítimo y en manos de un Gobierno usurpador y tiránico.

b) La forma en que se ha constituido el Gobierno Nacional es legítima y la más acomodada a las circunstancias por que atravesaba la nación.—La ley natural que ordena al hombre formar sociedad y constituir en ella un órgano de la autoridad, nada prescribe acerca de la forma en que esto se haya de ejecutar, y puede, por consiguiente, llevarse a cabo en cualquier forma que se acomode al estado de la nación, con el consentimiento, implícito por el menos, de la misma. En el caso presente, no habiendo nada determinado por leyes o convenciones anteriores, pues la ley fundamental de la nación había perdido todo su valor—si es que alguna vez lo hubiera tenido—al derrumbarse el poder tiránico que la representaba y que fué el primero en conculcarla, la genuina nación española tenía plena libertad para establecer el órgano de su Gobierno en la forma que mejor le hubiere parecido. Y la forma en que se ha constituido este Gobierno Nacional es la más adecuada al estado de la nación y a las circunstancias difíciles por que atravesaba. El poder

defensivo de la nación reside en el Ejército, si bien subordinado a la autoridad suprema de la nación misma. Careciendo a la sazón la nación española de esa autoridad suprema y siendo urgentísima la necesidad de defenderla contra el poder tiránico que la esclavizaba, al Ejército competía ejercer por sí mismo su propia función defendiendo la Patria, y en representación de la nación toda, con el consentimiento tácito de ella, asumir-se también las funciones de autoridad suprema. Ese consentimiento tácito de la nación fué por el momento virtual e interpretativo; mas bien pronto se manifestó de un modo efectivo, por el aplauso con que el pueblo recibió la constitución del nuevo Gobierno Nacional y la promptitud con que se asoció a él para auxiliarle también en su función defensiva, formando las aguerridas milicias voluntarias. No puede en manera alguna considerarse esta guerra como un levantamiento militar contra un poder consituido como quiera que sea, sino como un movimiento vital de la España auténtica que orgánicamente constituye su órgano de Gobierno, elevando al poder supremo al que ya era su órgano defensivo y que ha cumplido desde el primer momento su deber, entablando la lucha para defenderla de sus enemigos interiores y exteriores. Y mucho importa dejar bien establecido este carácter nacional del movimiento, ya que son pocos los que se dan cuenta de ello fuera de España. Lo más urgente para la Patria y de una necesidad perentoria es su propia defensa, y mientras esta necesidad exista, y mientras se organiza en forma la nueva España regenerada, al Ejército compete como por derecho propio, que la nación espontaneamente le ha otorgado, desempeñar las funciones del Gobierno en la Patria española. El Gobierno Nacional es, pues, legítimo y el más acomodado a las presentes circunstancias.

2.º El Gobierno Nacional es católico.

a) El Gobierno Nacional representa la antítesis del programa del Frente Popular, soviético, masónico, antinatural, antisocial y antireligioso. Su programa, por consiguiente, tiene que ser católico y llevar la doctrina católica a todas las manifestaciones de la vida, tanto política y social como privada. Esto tiene que ser si ha de ser verdadero Gobierno Nacional, ya que se propone la restauración de la verdadera España, siendo la religión católica como consustancial a la hispanidad.

b) El movimiento nacional, representado y dirigido por el Gobierno Nacional, es un movimiento católico, por lo mismo que es patriótico. Vienen a integrar este movimiento cuatro partidos políticos: Requete, Renovación Española, Acción Popular y Falange Española. Todas estos partidos propugnan la religión católica como elemento esencial de la nacionalidad española. Del catolicismo de los tres primeros nadie puede dudar.

Y en cuanto a Falange Española, fácilmente nos convenceremos de su catolicismo con solo leer el artículo 25 de su programa, que copiamos a continuación: "Nuestro movimiento incorpora el sentido católico—de gloriosa tradición y predominante en España—a la reconstrucción nacional. La Iglesia y el Estado concordarán sus facultades respectivas, etc." Según esto, un Gobierno Nacional, que sea como el substractum de las esencias nacionales y sintetice las aspiraciones comunes de los cuatro partidos políticos que integran este movimiento, no es posible concebirlo siquiera si no es netamente católico. Si no quiere ser un suicida y un Gobierno Nacional ficticio, católico tiene que ser, como es de hecho.

c) El Gobierno Nacional aun no ha podido elaborar su programa por la premura del tiempo y las necesidades urgentísimas de la defensa y reconquista nacionales. Mas con los hechos va mostrando que la religión católica entra como elemento esencial en su programa. La actuación del Gobierno Nacional ha sido hasta el presente enteramente en sentido católico. Ha instaurado la enseñanza religiosa en todos los centros oficiales y repuesto el crucifijo en las escuelas; ha derogado prácticamente las leyes secularizadoras y laizantes, y ha reconocido en todos sus procedimientos los derechos de la Iglesia, de sus ministros y de todos los fieles. Y aun podemos decir que ha vuelto a cristianizar el Ejército, llevando a él capellanes católicos y solo recibiendo para las funciones sacerdotales a los que fueran llamados a él investidos ya con las órdenes sagradas. Un Gobierno que así procede, bien se puede asegurar que es genuinamente católico, aunque no lo hubiera solemnemente declarado.

3.º El Gobierno Nacional está cumpliendo un deber patriótico, humanitario y religioso.

Esta afirmación es corolario de todo lo dicho anteriormente. El Gobierno Nacional está sosteniendo la guerra formidable para librar a la Patria de la esclavitud soviética, y esto constituye un deber patriótico. Mas como el sovietismo o comunismo es enemigo de toda la humanidad, al oponerse a él como un dique de hierro, se libra a la humanidad de las garras de este monstruo, lo cual constituye el cumplimiento de un deber humanitario. Y como el mismo enemigo trata de desterrar a Dios y destruir toda religión, principalmente la católica, en cumplimiento de un deber religioso el Gobierno Nacional trata de vencer a ese enemigo, para que la religión triunfe y se ejerza libremente. Tal es la misión importantísima que actualmente desempeña el Gobierno Nacional Español.

**PROPOSICION CUARTA.**—*Toda ayuda o auxilio que se preste, directa o indirectamente, al Frente Popular, es ilícita; así como lo es igualmente toda oposición al legítimo Gobierno Nacional en las actuales circunstancias.*

1.º Es ilícita toda ayuda o auxilio que, directa o indirectamente, se preste al Frente Popular. El Frente Popular es malo intrínsecamente, malo en sus fines y desastroso en los efectos que se seguirían si llegase a alcanzar la victoria. Por consiguiente, todo auxilio que, directa o indirectamente se le preste es una cooperación formal al pecado y, por lo tanto, ilícito. Analicemos estos conceptos:

a) El Frente Popular es malo en sí mismo e intrínsecamente. El Frente Popular es un conglomerado monstruoso de partidos políticos, anticatólicos todos ellos, amalgamados accidentalmente para arrebatarse injustamente el poder y constituir un gobierno tiránico, opresor de la Patria y perseguidor de la Iglesia. Todo esto queda demostrado anteriormente al probar su ilegitimidad y su tiranía. Luego el Frente Popular es malo intrínsecamente y por su propia naturaleza.

b) El Frente Popular es también malo por sus fines. Estos fines ya nos son bien manifiestos por lo que está realizando en las regiones que aun gimen bajo su yugo. Podemos reducirlos a dos: establecer e imponer un humanismo materialista en el sentido más crudo de la palabra, y abrir las puertas al comunismo soviético, traicionando a la Patria y aniquilando el catolicismo en nuestra nación. Es, por consiguiente, esencialmente malo en sus fines, sin que haya nada que lo pueda justificar, aunque a veces trate de enmascararse con disfraces de civilización o cultura, de protección al proletariado, de destrucción de la tiranía, u otros semejantes. Nadie que tenga ojos para ver, podrá llamarse a engaño sobre este particular.

c) Si el Frente Popular triunfase, los efectos desastrosos que se seguirían para la Patria, para la Iglesia y para la humanidad, serían incalculables.—La nación española perdería su propia personalidad y su independencia, entregada a un poder soviético; la Iglesia española tendría que volver a las catacumbas, si no quería ser totalmente aniquilada, y la humanidad entera sentiría acercarse el peligro de verse totalmente absorbida por las fauces del monstruo soviético. En efecto, teniendo la Unión Soviética un punto de apoyo en nuestra Patria por su favorable situación geográfica, cogería el resto de Europa entre una tenaza formidable, y fácilmente extendería sus tentáculos hacia América, y todo el mundo podría temblar de espanto al verse a punto de perecer ante la inundación bolchevista. De este peligro espantoso no se cansa de avisarnos el Vicario de Cristo, atento siempre al bien de la humanidad y de la Iglesia.

d) Es, pues, absolutamente ilícito, como cooperación formal a un mal inmenso y de consecuencias funestísimas irreparables, todo auxilio que directa o indirectamente se preste al Frente Popular. Y no se diga que por conseguir algún fin bueno se pudiera prestar cualquier auxilio indirecto al Frente Popular, porque tratándose de una cosa intrínsecamente mala, como probado queda, todo auxilio que se le pueda prestar bajo cualquier pretexto y en cualquier forma, sería una cooperación formal, como dicen los teólogos, y en ningún modo podría justificarse, porque el fin no justifica los medios cuando estos son intrínsecamente malos, y la cooperación formal al mal es intrínsecamente mala, según el sentir unánime de los moralistas católicos. Ya se ve que no tratamos aquí de los que, por un error o ignorancia invencibles, cooperan con el Frente Popular en sus fines perversos, o son arrastrados por una fuerza mayor ineludible. Mas bien urgente sería sacar a los primeros de su ceguera, diciendo entre tanto: "Señor, perdónalos, porque no saben lo que hacen."

e) No vale atrincherarse bajo la capa de la legalidad o la juricidad.—Tal es el argumento que emplean para seducir a los incautos, porque el Gobierno del Frente Popular es el legalmente constituido y jurídicamente establecido. Mas a esto tenemos que replicar que la legalidad y la juricidad son palabras huecas y engañosas si se prescinde del concepto de verdadera justicia. "Lex injusta non est lex", según reza un principio fundamental de todo derecho; y, por tanto, no hay que atender solo a la materialidad de la ley, que es la legalidad tan decantada por algunos juristas, sino a su contenido de justicia, que es una virtud moral y de la cual la ley humana ha de tomar su fuerza obligatoria. Y esa juricidad, que no se nutre de justicia, que quiere sustituir lo justo por lo jurídico, es un mascarón sin alma, que solo en espíritus farisáicos, seguidores de la letra que mata y despreciadores del espíritu que vivifica, puede despertar ridículos escrúpulos. Ya hemos visto anteriormente la justicia que le asiste al Gobierno del Frente Popular, injustísimo en su origen y más injusto aún en su actuación tiránica; y el querer echar sobre él esa capa de la legalidad o de la juricidad, es cubrir con manto de armiño la hediondez de un cadáver putrefacto.

3.º Es asimismo ilícita toda oposición al legítimo Gobierno Nacional en las circunstancias actuales.

Podiera considerarse esta proposición como un corolario de aquella en que se ha demostrado la legitimidad del Gobierno Nacional. Mas hay que tener presente que aun a un Gobierno legítimo se le puede en ciertas condiciones hacer la oposición en virtud de derechos parciales que lícitamente se pretende ejercitar o reclamar. Por eso avanzamos un paso

mas afirmando que toda oposición al Gobierno Nacional, en las actuales circunstancias, es ilícita y criminal. Con pocas palabras se puede probar:

a. El Gobierno Nacional está realizando la grande obra, patriótica, humanitaria y religiosa de que hemos hablado anteriormente; y para ello necesita del auxilio de todos, pues lucha contra un enemigo fuertísimo, con medios inadecuados, como lo estamos palpando. Todo aquel, por consiguiente, que, lejos de prestarle su apoyo incondicional para la realización de esta magna obra—apoyo que, como españoles, como cristianos y como hombres, estamos obligados a prestarle,—se oponga positivamente en las actuales circunstancias al Gobierno Nacional, tratando de debilitar su esfuerzo o mermar su poder o entorpecer su actuación, podría considerarse como traidor a la Patria, infiel a la religión y criminal ante la humanidad.

La razon es manifiesta, porque todos los males que se pudiesen seguir de que el Gobierno Nacional fuese vencido en esta lucha—¡el Señor no lo permita!—, se imputarían, al menos proporcionalmente, al que directa o indirectamente se opusiese a él mismo o a su actuación. Ante el cúmulo de esos males, inmensos, irreparables, de que ya hemos hecho mención anteriormente, ningún bien se puede oponer por grande que sea, que pueda justificar, ni aun aparentemente, semejante oposición.

b) Oponerse de cualquier modo al Gobierno Nacional, combatirle o debilitar su acción, es prestar auxilio indirecto al Gobierno ilegítimo del Frente Popular y cooperar a su triunfo. Mas esto ya hemos visto que es absolutamente ilícito y criminal. Por lo tanto, ninguna razón, ningún motivo, ningún derecho parcial, real o aparente, puede justificar una oposición positiva al Gobierno Nacional en las actuales circunstancias.

FR. IGNACIO G. MENENDEZ-REIGADA, O.P.  
*Professor de Teología y Miembro de la  
 Asociación F. de Vitoria*



# Marriage

## ACCORDING TO THE PHILIPPINE CIVIL CODE

### APPENDIX II.

#### SUMMARY OF FORMS IN THE CIVIL MARRIAGE ACT.

##### 1. OBJECT OF THIS APPENDIX.

In this Appendix we propose to offer a general idea of the procedure which should be followed in every case by those who wish to contract marriage according to the Philippine Civil Law. We shall give at the same time the required formulas in order that our readers should possess an exact idea of the manner of fulfilling what is prescribed by the current Marriage Act.

##### 2. APPLICATION FOR THE MARRIAGE LICENSE.

When the contracting parties present themselves before the Parish Priest acquainting him with their desire to be married he must ask them if they have the license demanded by the Civil Law. If they have not got it he must tell them to apply for it to the local civil registrar of the city or municipality where the female has her habitual residence (Marriage Act Art. 7).

Here is the form of application :

#### APPLICATION FOR MARRIAGE LICENSE Solicitud de Licencia Matrimonial

City or Municipality of .....	Province of .....
Ciudad o Municipio de	Provincia de
The	of .....
Al	de

Sir:  
Señor:

I have the honor to apply for a license to contract marriage with  
Tengo el honor de solicitar licencia para contraer matrimonio con

..... and, to this effect, being duly sworn, I  
y, a esto efecto, previo juramento en forma

hereby depose and say that I have all the necessary qualifications, and  
legal, declaro que tengo todas las condiciones necesarias y ninguna de

none of the legal disqualifications, to contract the said marriage, and las incapacidades legales para contraer dicho matrimonio, y que los that the following data are true and correct, to the best of my know- datos siguientes son verdaderos y exactos, según mi leal saber y en-

ledge:

tender:

- (a) Full name of the contracting party: .....  
Nombre y apellido del contrayente:
- (b) Place of birth: .....  
Lugar de nacimiento:
- (c) Age, date of birth: .....  
Edad y fecha de nacimiento:
- (d) Civil status (single, widow or widower, or divorced): .....  
Estado civil (soltero, viudo o divorciado):
- (e) If divorced, how and when the previous marriage was dissolved: .....  
Si es divorciado, cómo y cuándo se ha disuelto su matrimonio anterior:
- (f) Citizenship of contracting party: .....  
Ciudadanía del contrayente:
- (g) If member of the United States Army or Navy, state so: .....  
Si es miembro del Ejército o de la Armada de los Estados Unidos, hágase constar así:
- (h) Present residence: ....., since .....  
Residencia actual: ..... desde
- (i) Degree of relationship of contracting parties: .....  
Parentesco de los contrayentes:
- (j) Full name of father: .....  
Nombre y apellido del padre:
- (k) Residence of father: .....  
Residencia del padre:
- (l) Full name of mother: .....  
Nombre y apellido de la madre:
- (m) Residence of mother: .....  
Residencia de la madre:
- (n) Full name and residence of guardian or person having charge (in  
Nombre, apellido y residencia del tutor o encargado de la custodia

case the contracting party has neither father or mother and is un-  
 (si el contrayente fuere huérfano de padre y madre y menor de  
 der the age of twenty years, if male, or eighteen years, if a fe-  
 male): .....  
 veinte años o dieciocho años, según sea varón o mujer):

.....  
 (Signature of applicant  
 Firma del o de la solicitante)

Subscribed and sworn to before me this ..... day of .....  
 Suscrita y jurada ante mí hoy ..... de

....., 193....., at ....., P.I. Afiant exhi-  
 en ..... I.F. El declarante

bited to me his Cedula No. ...., issued at ..... P.I.,  
 me exhibió su Cédula Núm. .... expedida en ..... I.F.,

on ..... 193...; or did not exhibit any cedula  
 o no exhibió cédula alguna

by reason of .....  
 por razón de

.....  
 (Signature of person administering oath  
 —Firma de la persona que autoriza el  
 juramento)

.....  
 (Title-Cargo oficial)

(Exempt from the documentary  
 stamp tax—Exenta del impuesto  
 de sellos documentales).

### 3. BAPTISMAL ENTRY, BIRTH CERTIFICATE.

Having made the application the contracting parties will be required by the officials appointed to issue the license to produce their baptismal entries or birth certificates either the originals or copies thereof duly attested by the guardians of the originals. The baptismal entries may be obtained from the respective parishes, the birth certificates from the corresponding municipality.

Identity papers will only be accepted in place of the above-named documents in either of the two following cases: (a) when proof is given that the contracting party is unable to produce either of these documents because the originals have disappeared or been destroyed. (b) when proof is given by the

sworn statement of the interested party or of another person that the said documents have not been received although application has been made to the proper officials at least fifteen days before the date of the petition for the license.

But it will not be necessary to produce the baptismal entries nor the birth certificates when the parents of the contracting parties appear personally before the local civil registrar and swear to the correctness of the age of the contracting parties (Ibid. art. 8).

The following forms may be employed for the cases as mentioned above:

**PERSONAL APPEARANCE OF PARENTS SWEARING TO**  
**Comparecencia Personal de los Padres Jurando la**

**THE CORRECTNESS OF THE AGE OF CONTRACTING PARTY**  
**Exactitud de la Edad del Contrayente**

City or Municipality of ..... Province of .....  
Ciudad o Municipio de ..... Provincia de .....

I, ....., father of .....  
Yo, ..... padre de .....

and/or I, ..... mother of the said .....  
y/o yo, ..... madre de dicho .....

each appearing personally before the ..... of  
compareciendo personalmente ante el ..... de

....., do hereby swear to the correctness of the age of  
por la presente juramos (juro) la exactitud de la

the said ....., which appears in his or her application  
edad de dicho ..... que aparece en su solicitud

for a license to contract marriage with .....  
licencia para contraer matrimonio con .....

dated ....., 193  
fecha en .....

.....  
(Signature of father—Firma del padre)

.....  
(Signature of mother—Firma de la Madre)

Subscribed and sworn to before me this ..... day of .....  
Suscrita y jurada ante mí hoy ..... de .....

....., 193..., at ....., P. I. Affiant  
 en I. F. El declarante

exhibited to me his Cedula No. ...., issued at .....  
 me exhibió su Cédula Núm. expedida en

P.I., en ....., 193..., or did not exhibit any cedula by  
 I.F., en o no exhibió cédula alguna por

reason of ..... Affiant ..... did not  
 razón de La declarante no exhi-

hibit any cedula by reason of her sex.  
 bió cédula alguna por razón de su sexo.

.....  
 of .....  
 de

(Exempt from the documentary  
 stamp tax—Exenta del impuesto  
 de sellos documentales)

**AFFIDAVIT STATING THAT THE BAPTISMAL**  
**Declaración Jurada de que la Partida de Bautismo o Certificado**  
**BIRTH CERTIFICATE HAS NOT BEEN RECEIVED**  
**de Nacimiento no se ha Recibido.**

City or Municipality of ..... Province of .....  
 Ciudad o Municipio de Provincia de

I, ....., aged ..... years and resident  
 Yo, de años de edad y residente

of ....., being duly sworn, do hereby depose and say  
 en previo juramento en forma legal declaro

(my baptismal or birth certificate )  
 that (mi partida de bautismo o certificado de nacimiento ) has not  
 que (the baptismal or birth certificate of ..... ) no se ha  
 (la partida de bautismo o certificado de nacimiento de )

yet been received though the same has been requested of the person  
 recibido aún, no obstante haberse pedido de la persona encargada de

having custody thereof at least fifteen days prior to  
 su custodia; por lo menos 15 días anteriores a la

(my application )  
 the date of (mi solicitud ) for  
 fecha de (the application of the said ..... ) de  
 (la solicitud de dicho )

a license to contract marriage with .....  
 licencia para contraer matrimonio con .....

.....  
 (Signature of affiant-Firma del o de la  
 declarante)

Subscribed and sworn to before me this .....  
 Suscrita y jurada ante mí hoy

day of ....., 193...., at ....., P. I.  
 de ..... en ..... I.F.

exhibited to me his Cedula No. ...., issued at .....  
 me exhibió su Cédula Núm. .... expedida en

P.I., on ....., 193....; or did not exhibit any cedula by  
 I.F., en ..... o no exhibió cédula alguna por

reason of .....  
 razón de

(Exempt from the do-  
 cumentary stamp tax. ....

—Exenta del impuesto ..... (Signature of person administering oath  
 de sellos documenta- ..... —Firma de la persona que autoriza el  
 les). ..... juramento)

.....  
 (Title—Cargo oficial)

**PRESENTATION OF IDENTIFICATION CERTIFICATE INSTEAD OF**  
**Presentación de Cédula de Notoriedad en Lugar de**  
**BAPTISMAL OR BIRTH CERTIFICATE**  
**Partida de Bautismo o Certificado de Nacimiento**

City or Municipality of ..... Province of .....  
 Ciudad o Municipio de ..... Provincia de

.....  
 (Date—Fecha)

The ..... of .....  
 Al ..... de

Sir:  
 Señor:

Not being able to produce my baptismal or birth certificate or a  
 No pudiendo presentar mi partida de bautismo o certificado de na-

certified copy of  
 cimiento o copia certificada de cualquiera de

( because of the destruction or loss of the original for the cause  
 either ( por destrucción o desaparición del original por la causa que se  
 expresa en el affidavit que se acompaña,  
 ellos ( stated in the accompanying affidavit,

I have the honor to submit instead of the said documents and in con-  
 tengo el honor de someter en lugar de dichos documentos y en relación  
 nection with my application for a license to contract marriage with  
 con mi solicitud de licencia para contraer matrimonio con

....., the attached identification certificate.  
 la adjunta cédula de notoriedad.

.....  
 (Signature of applicant—Firma del o de la  
 Solicitante)

**IDENTIFICATION CERTIFICATE**  
**Cédula de Notoriedad**

City or Municipality of ..... Province of .....  
 Ciudad o Municipio de ..... Provincia de .....

I, ....., of lawful age and resident  
 Yo, ..... mayor de edad y residente

of ....., and I, .....,  
 y yo,

of lawful age and resident of ....., being duly sworn, do hereby  
 mayor de edad y residente en ..... previo juramento en forma

depose and say that we personally know .....  
 legal, declaramos que conocemos personalmente a (full name—Nombre y

.....; that we know he is ..... by  
 apellido) ..... que nos consta que es ..... de

profession, a resident of ....., and a son or daughter  
 profesion, reside en ..... y es hijo o hija

of .....  
 de (Full name of father, if known—Nombre completo del padre  
 si es conocido)

and .....  
 y (Full name of mother, if known—Nombre completo de la madre  
 si se conoce)

and that, according to the best of our knowledge and information, the  
y que, según nuestro leal saber y entender, dicho

said ..... was born in .....  
nació en .....

the ..... day of ....., 193....  
el día ..... de ....., 193....

.....  
(Signature—Firma)

.....  
(Signature—Firma)

.....  
(Degree of relationship, if any  
with the contracting party—  
Grado de parentesco, si lo tu-  
viere, con el o la contrayente)

.....  
(Degree of relationship, if any  
with the contracting party—  
Grado de parentesco, si lo tu-  
viera, con el o la contrayente)

Subscribed and sworn to before me this .....  
Suscrita y jurada ante mí hoy .....

day of ....., 193..., at ....., P. I. Affiant .....  
de ..... en ..... I. F. El declarante

exhibited to me his Cedula No. ...., issued at .....  
me exhibió su Cédula Núm. .... expedida en .....

P.I., on ....., 193....; or did not exhibit any cedula by  
I. F., en ..... o no exhibió cédula alguna por

reason of ..... Affiant .....  
razón de ..... El declarante

exhibited to me his Cédula No. ...., issued at .....  
me exhibió su Cédula Núm. .... expedida en .....

P.I., on ....., 193....; or did not exhibit any cedula by  
I.F., en ..... o no exhibió cédula alguna por

reason of .....  
razón de .....

(Exempt from the do-  
cumentary stamp tax.  
—Exenta del impuesto  
de sellos documenta-  
les).

.....  
(Signature of person administering oath—  
Firma de la persona que autoriza el jura-  
mento).

.....  
(Title—Cargo oficial)

Note: The nearest relatives of the contracting parties are the pre-  
ferential witnesses, but in their default the people best known in the  
province or district for their integrity and good reputation may take  
their place (Act 3613 Art. 8).

## SECCION INFORMATIVA

# NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

**Hacia los Honores supremos de los Altares.**—Con Decreto del día 27 de Mayo, del año en curso, S.S. el Papa proclamaba ante el mundo católico la heroicidad de las virtudes cristianas, practicas por la Venerable Ana Maria Javouhey, fundadora del benemérito Instituto Religioso de las Hermanas de San José de Cluny.

Nacida en el seno de una piadosa familia el día 10 de Noviembre de 1779, ya desde sus primeros años dió pruebas inequívocas de aquel espíritu de caridad, que había de ser una de sus notas más peculiares y distintivas. Fué el angel tutelar de los sacerdotes, perseguidos por aquel entonces a muerte por el odio insaciable de las hordas revolucionarias francesas. Varias veces intentó dar su nombre a alguna de las Congregaciones religiosas ya existentes; pero otras tantas el Señor le hizo comprender la misión particular para la que había sido llamada: el cuidado de los enfermos y la enseñanza de los niños abandonados. Su campo de acción fué la colonia de la Guayana francesa, en donde vivió por largos años, dedicada constantemente a la instrucción de aquellas humildes gentes, muchas de las cuales vivían aherradas bajo el yugo de la más severa esclavitud. El 15 de Julio de 1851 espiraba plácidamente en Pa-

rís, y en 1897 comenzaron los procesos sobre sus virtudes, llevados a término ahora por el Decreto, que el Sumo Pontífice, felizmente reinante, Pio XI ordenaba leer en su residencia veraniega de Castelgandolfo.

De esta manera, a la ya bien numerosa lista de Santos, Beatos y Venerables, glorificados por El en los diez y seis años de Su Pontificado, el actual Supremo Jerarca de la Iglesia Católica acaba de añadir otros tres nombres más, y esto en el breve plazo de un mes: el de la Venerable Cristina de Savoia, el del beato Andres Bobola y el de la Venerable Maria Ana Javouhey.

**Fecunda actividad del tribunal de la Sagrada Rota Romana.**—En el Número de la **A.A.S.**, correspondiente al 7 de Mayo aparece la estadística de las causas resueltas por el benemérito Tribunal de la Sagrada Rota Romana en su año jurídico de 1936. Durante este año la Sagrada Rota ha emitido un total de 85 sentencias, relativas a las siguientes materias jurídicas:

Causas de nullitate matrimoniorum . . . . .		75
”	diffamationis . . . . .	1
”	Iurium et possessionis . . . . .	2
”	Restitutionis in integrum . . . . .	4

75	<b>Nullitatis testamenti . . .</b>	2
77	<b>Stipendii . . . . .</b>	1
77	<b>Redditionis rat. et exs. sent . . . . .</b>	1
77	<b>Legati pii . . . . .</b>	1
77	<b>Locationis operis et damnorum . . . . .</b>	1
	Total . . . . .	85

Obsérvese, sin embargo, que de las 75 causas matrimoniales discutidas, solamente 31 reconocieron la invalidez, quedando, por tanto, 44 solucionadas en el sentido negativo: **non constare de nullitate matrimonii in casu**. De esas 85 causas, 37 se discutieron con el beneficio del gratuito patrocinio, y 38 a costa de los litigantes. Para que luego vengan a hablarnos de la codicia de los tribunales eclesiásticos romanos... El número de causas discutidas con el beneficio del gratuito patrocinio y resueltas favorablemente, es de 18: el de las otras, 13, cifras muy elocuentes, en verdad, y que desmienten otro prejuicio bastante común contra la integridad e imparcialidad de los citados tribunales eclesiásticos. La Orden dominicana, y en concreto la facultad jurídica del Angelicum se hallan dignamente representadas en estos procesos por los ilustres profesores de Derecho, P. Agustín Darmanin, y P. Manuel Suárez, ostentando este último el honorífico título de abogado Rotal.

**El Congreso Internacional de Cristo Rey.**— Desde el día 25 al 29 de Junio tuvo lugar en Poznan, Polonia, una magna asamblea de católicos, venidos de todas las partes del mundo, y que se reunieron en aquella histórica

ciudad para ensalzar y proclamar la realeza de Jesucristo. El Sumo Pontífice, felizmente reinante, Pio XI, en Carta dirigida al Emmo. Cardenal Holdn, le felicitaba por los trabajos preparatorios, a la vez que le enviaba Su bendición, en prenda del éxito conseguido en tan grandiosa y magnífica asamblea. Con especial acierto se examinó en este Congreso, que es el tercero de la serie, el ateísmo dominante en las naciones, que se tienen como más cultas, y se investigaron los métodos de propaganda, que hacen posible esa difusión, tan alarmante, de la indiferencia religiosa. Métodos suaves e inocentes, a primera vista, ya que comienzan por descartar las blasfemias y demás actos abiertamente violentos; pero métodos insidiosos y sumamente dañinos, ya que en último resultado, llevan siempre a la negación de la realeza de Jesucristo, por prescindir sistemáticamente de todo elemento sobrenatural. Es lo que ya el mismo divino Maestro nos enseñaba, cuando decía: quien no está conmigo, está contra mí.

**Hacia el Congreso Eucarístico Internacional de Budapest.**— Coincidiendo con la fiesta de la Sma. Trinidad, 23 de Mayo, tuvo lugar la apertura del Año Eucarístico, digna preparación para el Congreso Internacional, que se celebrará el próximo año, 1938, en la encantadora ciudad húngara de Budapest. El episcopado húngaro dió una Circular colectiva, y que en este día se leyó en todas las iglesias, en la que se pedía la colaboración de todos los fieles para el magno acontecimiento, que traerá, entre otros beneficios, el inestimable de la Fe

para muchas almas.

Budapest, la hermosa ciudad bañada por las ondas del histórico Danubio, y elegida como sede del próximo futuro Congreso Eucarístico Internacional, supera hoy día el millón de habitantes. Bajo el aspecto religioso, ofrece una heterogeneidad bastante notable, que puede apreciarse por la siguiente estadística :

Católicos Romanos . . . . .	644.512
Católicos griegos . . . . .	10.941
Católicos de las iglesias disidentes . . . . .	3.720
Evangélicos de la Confesión Augustanea . . . . .	5.966
Reformados . . . . .	130.967
Unitarios . . . . .	13.370

El clero secular de Budapest asciende a la cifra de 518 sacerdotes; el regular a la de 542, a quienes prestan su valiosa ayuda unas 1970 religiosas. De estas 190 se dedican a la vida contemplativa; 685 a la enseñanza; 657 al servicio en los Hospitales e instituciones afines; y 428 se dedican a otras obras benéfico-sociales. El número total de parroquias es de 53, de las que 24 son posteriores a la gran guerra, y el número de iglesias, allí existentes, supera la cincuentena.

**La Semana de la Madre en Reggio Calabria.**—Hierve en toda la culta y grande nación italiana la campaña emprendida felizmente contra la inmoralidad en el uso del matrimonio, y de un modo concreto, contra la ilícita limitación de la prole por medio del llamado **birth control**. Contra las insígnis mentiras, aparecidas en algún periódico local, diremos mejor, lanzadas por algunos intelectuales, que qui-

sieran hacernos comulgar con ruedas de molino, en Italia, nación culta, que ha dado en nuestros días, un Marconi, que ahora acaba de bajar al sepulcro, cubierto de gloria, y un jurista internacional, como Scialojia, y un general, como Graziani, y una pléyade de escritores y artistas, formados en la escuela del Dante, de Michalengelo, Leonardo de Vinci... en Italia, decimos, se ha emprendido una fiera campaña inspirada, no en la ignorancia e intolerancia, sino en la justicia y sabiduría, dirigida a la defensa de los principios morales, que deben tener siempre presentes cuantos se han consagrado a la vida del matrimonio. Esta vez la campaña tuvo lugar en la encantadora ciudad meridional de Reggio, exponiéndose, durante una Semana, a todas las madres de familia y a las futuras esposas, los puntos más notables acerca del matrimonio, sus fines, sus propiedades, y sus obligaciones. La Semana terminó con una Comunión general y una magnífica alocución del Excmo. Sr. Arzobispo, D. Carmelo Pujia.

#### **La actividad Misional de los estudiantes universitarios Belgas.**—

Doce años lleva ya de existencia la benemérita Institución Universitaria **Academia Unio Catholica Adjuvans Misiones (A.U.C.A.M.)**, fundada en Lovaina en 1925 con el objeto de ilustrar a los jóvenes universitarios acerca de los grandes problemas misionales. Una de sus actividades se refiere a los 200.000 estudiantes asiáticos, que frecuentan las Universidades europeas. Estos estudiantes se dirigen ordinariamente a las Universidades de Moscow, Londres, Lyon y Paris, be-

biendo en ellas, a raudales, el comunismo, el protestantismo y el agnosticismo en materias religiosas. Con el objeto de contrarestar esos grandes males, los jóvenes católicos belgas tratan, por medio de esta Institución, de ilustrar a dichos estudiantes, haciéndoles conocer los puntos fundamentales de la Religión Cristiana y los esfuerzos, que nuestros Misioneros están desplegando para levar la verdadera Fe a las lejanas regiones del Extremo Oriente.

**Una Iglesia Conmemorativa del Concordato Lateranense.**—El día 25 de Mayo tenía lugar en Buenos Aires, República Argentina, la consagración de una artística iglesia, erigida como recuerdo del Concordato de Letrán, uno de los más famosos de la historia eclesiástica, y que reconcilió al estado italiano con la Iglesia Católica. El artístico monumento fué erigido por la colonia italiana de Buenos Aires.

---

## NOTICIAS DE FILIPINAS

---

**Las Universidades privadas inauguran el curso con una Misa solemne.** En la Iglesia de Santa Cruz el día cuatro de julio S. E. Mons. G. Piani, Delegado Apostólico en las Islas Filipinas, celebró una Misa solemne como inauguración del año escolar para los estudiantes católicos que se educan en las universidades de caracter neutro. La función religiosa se celebró bajo los auspicios de la Liga de jóvenes católicos.

**La ceremonia de las banderas muy solemne.**—Con asistencia de los colegios de la capital y representaciones de las diversas organizaciones católicas se celebró la solemne ceremonia de las banderas en la Catedral, aceptando dichas banderas S. E. el Señor Arzobispo de Manila en nombre de Filipinas, y ofreciéndolas el ilustre hombre

político, miembro de la Asamblea Nacional, D. Benito Soliven. En la sección oficial damos íntegro el discurso del Excmo. Prelado de la Archidiócesis de Manila.

**Un monumento conmemorativo del XXXIII Congreso eucarístico.**

—El 3 de julio se inauguró en Polangi, Albay, un monumento como recuerdo del XXXIII Congreso eucarístico internacional. Asistieron, además de las autoridades civiles, el Excmo. Señor Obispo de Nueva Cáceres, Mons. Reyes y gran número de sacerdotes. Hablaron: en bicolano el M. R. P. Luis Dimarumba; en español el Gov. José S. Imperial y en Inglés el joven Doctor en Cánones por la Universidad de Santo Tomás M. R. P. Florencio Yllana.

**Inauguración del curso en la Universidad de Santo Tomás.**—El 18 de

junio pasado se inauguró solemnemente el curso escolar en la Universidad de Santo Tomás. Presidió las ceremonias S. E. Mons. Guillermo Piani, Delegado Apostólico en Filipinas. Primeramente habló sobre las diversas actividades de la Universidad el M. R. P. Vicario General de los Dominicos en Filipinas y Vicerrector de la Universidad M. R. P. Eugenio Jordan, O. P. A continuación S.E. el Señor Delegado pronunció una sentida y cálida alocución en la que expuso ante la mente de profesores y estudiantes el verdadero concepto de universidad. Asistieron el claustro de profesores y los alumnos de la Institución. Los últimos y de-

finitivos datos sobre el número de matriculados es el siguiente:

Facultades Eclesiásticas ..	69
Colegio de Leyes .....	516
Filosofía y Letras .....	72
Colegio de Medicina ....	1358
Farmacia .....	364
Ingeniería .....	207
Arquitectura .....	100
Educación .....	434
Comercio .....	573
Artes Liberales .....	850
Home Economics y Secretariado .....	51
High School .....	300

Total ..... 4,894

Aumento sobre el año  
1936-1937..... 831

## Bibliografía

PRAELECTIONES SCHOLASTICAE IN SECUNDAM PARTEM DIVI THOMAE.—VII: DE FIDE (2a. 2ae. 1-16) disseruit Petrus Lumbreras, O.P., apud "Angelicum" de Urbe Summae Theologicae professor.—Romae, 1937.—I-XII; 1-200.

El título que precede es por sí mismo una completa descripción del contenido de la presente obrita que acaba de publicar el P. Lumbreras, O. P., autor bien conocido en el campo de la teología moral especulativa.

En su comentario *escolástico* el autor es tan sóbrio en palabras como abundante en ideas profundas y fundamentales. Aunque no es un comentario *literal* del tratado de Fide de Sto. Tomás, sin embargo, el P. Lumbreras se limita a la explicación de las cuestiones contenidas en el correspondiente artículo de la Suma, y la razón, que es satisfactoria, la indica en el Prólogo.

De las ocho Secciones en que encierra su comentario el autor, si bien todas ellas acusan un talento poco común y una diligencia nada ordinaria, la Sección I es un verdadero trabajo de MAESTRO y no conocemos obra sobre esta materia que ni con mucho merezca compararse con esta, por lo menos en lo que se refiere a la mencionada Sección. Difícil es decir más en menos palabras y más difícil aún el decirlo mejor.

En el comentario al art. 10 de la 1.ª cuestión, se concede relativamente mucha extensión a las cuestiones conectadas con el progreso del dogma después de la muerte del último Apóstol. El P. Lumbreras hace suya la solución del más grande teólogo de los tiempos modernos, Marín-Sola, O. P. La mera lectura de las pp. 32-54 infunden la persuasión de que el autor del presente comentario no ha hecho suya dicha solución por razones de autoridad... sinó y sencillamente por que la dicha solución se impone al *pensador* que enfoca solamente la cuestión y no la persona que sostiene la solución.

Estas Praelectiones del P. Lumbreras, O. P., vienen a llenar una necesidad desde ha mucho tiempo grandemente sentida en todos aquellos centros de enseñanza, en donde la Summa Theológica no es un mero libro de referencia, sino la base próxima y como texto de las explicaciones del profesor, y la llena a satisfacción. La obra se recomienda excepcionalmente por sí misma.

F. R. G.

**IUS MUSICAE LITURGICAE.**—Dr. Fiorenzo Romita. *Dissertatio historico-iuridica*. In-8 max., 1936. pág. XXVIII-320. Lib. It. 15. Marietti, Torino (118). Italia.

Es indudable que la presente obra viene a llenar un vacío que se hacia sentir por lo que se refiere a la legislación canónica sobre música sagrada. No teniamos una obra sistematizada en la cual se recogiera la historia del derecho en materia de música sagrada a base de los cánones y de la legislación de la iglesia, así como tampoco existía una exposición científica del derecho actualmente en vigor en lo relativo a música sagrada. La obra está dividida en dos partes: la primera tiene un carácter histórico y la segunda está destinada al estudio de la legislación canónica sobre música litúrgica. Los principales capítulos de la parte histórica son los siguientes: *Fundamenta iuris divini et apostolici quantum ad musicam liturgicam*. *Conflictus inter musicam paganam et musicam christianam*. *Cantus liturgicus et Organum*. *Cantus liturgicus et Polyphonia*. *Cantus liturgicus et Musica moderna saec. XVII*. *Cantus liturgicus et Musica moderna saec. XVIII*. *Musicae liturgicae restauratio*. La segunda parte que lleva por título "*Codex Iuris Musicae Liturgicae*" contiene los siguientes títulos: *Criteria communia et particularia quantum ad musicam liturgicam in Codice Iuris Canonici*. *Musicae liturgicae genera*. *Textus liturgicus*. *De forma externa sacrae Musicae operum*. *De cantoribus*. *De Organo*. *De musicis instrumentis*. *Liturgicae musicae amplitudo*. *Modi ad rem consequendam praecipui*. En el Apéndice ofrece el autor los principales documentos eclesiásticos relativos a la música sagrada. No dudamos, por lo tanto, recomendar a los sacerdotes y muy especialmente a los profesores de música sagrada en los seminarios la presente obra en la que pueden ver la legislación de la Iglesia sobre este punto particular, expuesta con claridad y con criterio sano. Al mismo tiempo encontrarán en estas páginas el remedio para la mayoría de los

defectos de que adolecen frecuentemente las funciones litúrgicas por lo que se refiere al canto sagrado y especialmente a la calidad de los instrumentos que se usan en algunas iglesias.

E. S.

COLECCION DE CANTICOS SAGRADOS.—P. Domingo Carceller, Agustino Recoletos. Manila. P. O. Box, 156. Convento de San Sebastian. En Rústica ₱1.00. En imitación tela ₱1.30. Páginas 160.

El autor del Himno oficial para el XXXIII Congreso Eucarístico internacional ha tenido la feliz idea de publicar la presente obra, como auxiliar de los señores curas párrocos y demás sacerdotes en su ministerio sacerdotal. Es indiscutible que la cooperación del pueblo en las funciones religiosas influye grandemente en la devoción con que estas deben celebrarse. Por esto cuando el pueblo toma parte en los cánticos sagrados el ánimo parece elevarse potente a la región de lo divino; y difícilmente se encontrará medio más eficaz para hacer sentir las maravillas de la liturgia en los ánimos de los cristianos que el conseguir su participación en la música sagrada. La presente obra contiene aquellos cánticos sagrados que son más frecuentemente utilizados en las funciones religiosas. Además de diferentes Tantum Ergo, de Motetes en latín y en español, de varios Trisagios, Rosarios cantados, Letanías y Salves, ofrece los cánticos propios de ciertas festividades del año, como Navidad, Novenas a la Sma. Virgen, y otros Santos. La presentación es limpia y artística, la abundancia de material regulada por las necesidades comunes de las parroquias. No dudamos que los señores seminaristas y sacerdotes a cuyo cuidado está encomendado el canto litúrgico han de agradecer al M.R.P. Prior del Convento de San Sebastian el trabajo que se ha tomado para facilitar su misión tanto en las funciones religiosas como en las catequesis.

E. S.